



Memoria del Análisis del Impacto Normativo del anteproyecto de ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha.

I. CONVENIENCIA DEL ANTEPROYECTO

I.1 Necesidad del anteproyecto.

El Tribunal Constitucional ha venido precisando el posible contenido de la ley anual de los presupuestos generales y ha manifestado que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que se pueden realizar. Junto al mismo, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias y cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general.

La disposición adicional tercera de la Orden 75/2026, de 26 de mayo, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, sobre normas de elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2027, recoge la posibilidad de que aquellas propuestas normativas que no sean admisibles como contenido esencial, ni eventual, del texto articulado de la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero que contribuyan al cumplimiento de los objetivos económicos y presupuestarios asociados a dicha ley sean remitidas a la secretaría general de la consejería competente en materia de hacienda para valorar la oportunidad y conveniencia de impulsar la elaboración de un anteproyecto de ley de medidas administrativas, tributarias o de naturaleza análoga que pueda tramitarse de forma complementaria y paralela al anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En estos momentos, es necesario acometer una serie de modificaciones legislativas que, aun regulando algunos aspectos que pudieran acometerse en la Ley de Presupuestos Generales, en otros podrían rozar los límites establecidos por el Tribunal Constitucional. Se ha optado, por tanto, por elaborar un anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, dejando a la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha la regulación del contenido necesario, propiamente dicho.

Recibidas varias propuestas en este sentido, desde la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital se ha coordinado la elaboración del anteproyecto de ley a través de las propuestas del resto de Consejerías.

I.2 Objetivos del anteproyecto.

El objetivo principal del anteproyecto de Ley vendría a ser la regulación de las diversas medidas de naturaleza tributaria y administrativa vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para 2027, a la que acompañarán y complementarán, con el objetivo general de dinamización de la economía, el incremento de la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios de la Administración Pública Castellano-Manchega en diversos ámbitos, así como, la mejora de la distribución más equitativa de las obligaciones tributarias competencia de la Comunidad Autónoma y de eficiencia en su gestión. Las medidas incluidas en la Ley coadyuvan igualmente a la racionalización de los recursos públicos y a la consecución de los objetivos de la política económica y social de la Administración regional que informan la norma presupuestaria.



I.3 Análisis de alternativas

Puesto que las regulaciones afectadas abarcan materias de distintas actividades administrativas, que tienen regulaciones normativas específicas (tributos, agricultura, protección del medio ambiente, empleo público, etc), se ha optado por aglutinar todas las novedades en una única norma en vez de realizar una tramitación individual modificando y/o regulando “ex novo” todas y cada una de las normas substantivas de las materias afectadas y, todo ello, por razones de eficacia administrativa.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO, NORMAS JURÍDICAS AFECTADAS Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 Estructura y contenido del anteproyecto de ley

La propuesta consta de un texto articulado estructurado en tres capítulos:

- Capítulo I “Medidas tributarias”
- Capítulo II “Medidas administrativas”
- Capítulo III “Medidas de simplificación administrativa y racionalización normativa”

II.2 Análisis jurídico y normas afectadas.

El primer artículo modifica la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias respecto de la «Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias», en la que incorpora una exención subjetiva en la Tarifa 11, relativa a la expedición o renovación de la tarjeta acreditativa de la aptitud profesional del conductor (CAP), para el personal empleado público de la Administración regional cuyo puesto de trabajo exija dicho requisito. Con esta medida se da cumplimiento a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, según la cual los empleadores de conductores que deban renovar el certificado de aptitud profesional para el ejercicio de su actividad están obligados a asumir el coste de emisión de las tarjetas acreditativas correspondientes. El Alto Tribunal considera que dicho gasto está vinculado a medidas de seguridad y salud en el trabajo y, por tanto, no debe recaer en ningún caso sobre las personas trabajadoras.

El ejercicio de esta competencia encuentra su amparo en la potestad autonómica de establecer y exigir tributos propios que establece el artículo 133.2 de la Constitución Española, siendo el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el que en su apartado Uno enumera los recursos de las Comunidades Autónomas, entre los que se encuentran sus propias tasas y precios públicos. Desde la perspectiva autonómica, el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha alude a los rendimientos de sus propias tasas como uno de los recursos constitutivos de la Hacienda Regional, mientras que el artículo 49 del mismo viene a incorporar al ámbito autonómico el principio de reserva de ley en materia tributaria, estableciendo que se regularán necesariamente mediante ley de las Cortes de Castilla-La Mancha «el establecimiento, la modificación y la supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten».

El artículo siguiente actualiza los intervalos de niveles del personal funcionario de la Administración regional previstos en el artículo 71 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo,



los cuales se aplican supletoriamente en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de acuerdo con lo previsto en su artículo 1.3. Con esta modificación se adaptan esos intervalos de niveles a la situación existente actualmente en la relación de puestos de trabajo de la Administración regional.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en las atribuciones que, en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y de «establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios», corresponden a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1.1.^a y 39.3 de su Estatuto de Autonomía.

Se modifica la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo, para atribuir a la persona titular de la consejería competente en materia de conservación y protección del medio ambiente la designación de la Presidencia y la Vicepresidencia de la Junta Rectora, función que hasta ahora correspondía al Consejo de Gobierno. Con esta modificación se armoniza el régimen de nombramientos con el previsto en las restantes leyes de declaración de parques naturales de Castilla-La Mancha, reforzando así la homogeneidad de su marco organizativo.

Esta modificación encuentra su fundamento, por un lado, dentro de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.1.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades sobre «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; y, por otro lado, en los apartados 2 y 7 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de «espacios naturales protegidos» y de «protección del medio ambiente y los ecosistemas», en el marco de la legislación básica del Estado.

El siguiente artículo modifica la letra c) del artículo 13 y suprime la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, con el fin de establecer una renovación quinquenal del registro de explotaciones agrarias, en sustitución de la actual renovación anual. Con ello, se armoniza su régimen jurídico con el previsto para las explotaciones familiares agrarias en el artículo 8.2 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha. Sin perjuicio de ello, las personas titulares continuarán obligadas a comunicar a la Administración cualquier modificación o variación de los datos inscritos que se produzca. La medida supone una simplificación administrativa y una reducción de las cargas burocráticas para las personas titulares de explotaciones agrarias, sin menoscabo de la adecuada actualización de la información registral.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en la competencia exclusiva que el artículo 31.1.6.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades en materia de «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

Se modifican también diversos preceptos de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, adaptando la legislación autonómica a los cambios efectuados en la legislación básica estatal contenida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, mejorando la prevención y gestión de incendios forestales y simplificando los procedimientos administrativos, reduciendo tiempos y costes para la Administración.

En particular, se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 58 para habilitar a la consejería competente a regular, mediante orden, las actividades que puedan constituir una fuente potencial de ignición de incendios forestales en función de los valores del índice de riesgo diario, así como las condiciones y limitaciones relativas al uso del fuego en los montes. Con ello, se facilita la adaptación del marco normativo autonómico a las posibles futuras modificaciones de la normativa básica estatal dotando de una mayor agilidad a la actuación de la Administración regional



Se modifica el apartado 9 del artículo 58 con el fin de actualizar una terminología actualmente obsoleta en materia de protección contra incendios, sustituyendo las referencias a los cortafuegos por las exigencias previstas en el Código Técnico de la Edificación para las edificaciones situadas en terrenos forestales o colindantes con estos. La modificación facilita el visado técnico de los planes de autoprotección, reduciendo las cargas administrativas y favoreciendo una mayor seguridad jurídica.

Se modifica el apartado 1 del artículo 60 para establecer que la organización y el dimensionamiento de los recursos destinados a la extinción de incendios se determinen en función del daño potencial asociado a cada incendio, criterio que resulta técnicamente más adecuado que el basado exclusivamente en su peligrosidad. Asimismo, se actualiza la referencia normativa, sustituyendo la mención al Plan INFOCAM por el instrumento específico que regula el sistema de mando y gestión de incendios, por ser este el documento que contempla dicha materia.

Se modifica el título del artículo 62 para adaptarlo a los cambios introducidos por la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. De este modo, el artículo pasa a denominarse «Planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales», en sustitución de «Zonas de alto riesgo».

Asimismo, se sustituye el actual modelo basado en zonas comarcales de alto riesgo por un sistema de planificación compuesto por planes provinciales de carácter quinquenal y planes anuales. Los planes quinquenales permitirán una planificación más estable y estratégica, mientras que los planes anuales recogerán las actuaciones a desarrollar cada año a partir de aquellos, simplificando su elaboración. El apartado 2 regula el contenido de estos planes, garantizando la coherencia entre la planificación quinquenal y la anual. Por su parte, el apartado 3 atribuye al órgano competente en materia de prevención de riesgos forestales la aprobación de los planes anuales mediante resolución, lo que agiliza su tramitación y reduce la carga administrativa y los recursos necesarios para su aprobación.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 60 suprimiendo el concepto de zona de alto riesgo, en coherencia con la nueva redacción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Se incorporan dos nuevos apartados al artículo 62, numerados como 7 y 8. El apartado 7 regula, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, las prohibiciones y limitaciones aplicables a la población en función del nivel diario de riesgo de incendio forestal. Por su parte, el apartado 8 tipifica las infracciones derivadas del incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el apartado anterior.

Esta modificación se fundamenta en el artículo 32.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos», en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo sucesivo modifica el artículo 150.1 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con el fin de permitir que las cooperativas de crédito puedan destinar el Fondo de Promoción y Formación o, en su caso, el fondo análogo regulado por la normativa estatal, no solo a las finalidades previstas en el apartado 1 del artículo 91 de la ley, sino también a cualquier actuación orientada a prevenir la exclusión financiera o a mitigar sus efectos socioeconómicos, ya sea mediante iniciativas propias o mediante aportaciones y donaciones a entidades públicas o privadas. Esta modificación responde a la necesidad de reforzar la lucha contra la exclusión financiera, especialmente en las zonas rurales afectadas por la despoblación, contribuyendo así a garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de las personas que residen en estos territorios. Asimismo, favorece el arraigo y la fijación de población, al tiempo que facilita el desarrollo de nuevas actividades económicas y el impulso del emprendimiento, elementos esenciales para la cohesión territorial y el desarrollo sostenible del medio rural.

Esta modificación se fundamenta en la competencia exclusiva que en materia de «cooperativas y entidades asimilables mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil»



tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.22ª de su Estatuto de Autonomía.

También se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y Forestal de Castilla-La Mancha, suprimiendo la obligatoriedad de que la persona designada como titular de la dirección del IRIAF tenga título de doctor o equivalente, con el objeto de adecuar el perfil del puesto a sus funciones reales, ampliando la concurrencia de los candidatos y favoreciendo una gestión más eficaz del mismo.

Desde el punto de vista de la competencia, esta modificación legislativa se encuadra, por un lado, dentro de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades sobre «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno»; y, por otro lado, en la competencia exclusiva que el artículo 31.1.6.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades en materia de «agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía»

A continuación, se modifican diversos preceptos y anexos de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. En primer lugar, se da nueva redacción al artículo 8.1 con el fin de clarificar y mejorar el procedimiento aplicable a los planes, programas y proyectos que hayan sido aprobados o ejecutados sin haberse sometido previamente a la correspondiente evaluación ambiental. En segundo lugar, se modifica el artículo 69 para establecer el procedimiento que deberá seguirse cuando los infractores no lleven a cabo la restauración o indemnización exigidas, ni cumplan las medidas complementarias impuestas en los procedimientos sancionadores. Por último, se adaptan los anexos I, II y III de la ley a las modificaciones introducidas en la legislación básica estatal por el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Esta reforma amplió el número de categorías de proyectos sometidos, según los casos, a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, eliminó determinados umbrales y reforzó tanto la seguridad jurídica como el nivel de protección ambiental. Asimismo, incorporó en el anexo III nuevos criterios para determinar cuándo un proyecto incluido en el anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como criterios para la inclusión de proyectos en este último anexo.

Esta modificación se ampara en el artículo 31.1.28.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades competencias exclusivas en materia de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia»; en su artículo 32.7, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «protección del medio ambiente y de los ecosistemas», así como en el establecimiento de «normas adicionales de protección»; y, por último, en su artículo 31.1.2ª, que contempla como competencias exclusivas autonómicas la legislación en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda».

Queda también modificada la disposición adicional segunda de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha estableciendo que la selección del personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Investigación se efectuará a través del sistema de concurso, al ser el sistema de selección que mejor evalúa los méritos curriculares poniendo en valor aspectos como la evaluación de la trayectoria, la especialización y la transferencia de conocimiento. Por otro lado, se añade una disposición transitoria para permitir que las plazas del Cuerpo Superior de Investigación previstas en Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se convoquen por el sistema selectivo de concurso, siempre que en dicha fecha no se haya publicado la convocatoria del correspondiente proceso selectivo.

El ejercicio de esta competencia encuentra su fundamento, en primer lugar, en el artículo 31.1.17.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación. Asimismo, el artículo 37.3 del citado



Estatuto dispone que la Junta de Comunidades fomentará la investigación, especialmente la relacionada con materias y aspectos propios de Castilla-La Mancha, así como la creación de centros universitarios en la región. Igualmente, la modificación se ampara en las competencias atribuidas a la Junta de Comunidades en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y de «establecimiento del régimen estatutario de su personal funcionario», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.1.1.^a y 39.3 del Estatuto de Autonomía.

Se incorpora en la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha una nueva disposición adicional quinta, mediante la que se regula la suspensión de nuevas autorizaciones para la instalación de casinos de juego entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2031. Esta medida viene a complementar las que se recogen en el Decreto 284/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego del tipo B y de instalación de establecimientos de juego durante los años 2024 a 2027. En concreto, para el periodo 2024-2027, para los establecimientos de juego, cualquiera que sea su tipología, está suspendida la concesión de nuevas autorizaciones de instalación.

La principal preocupación de las Administraciones Públicas en materia de juego no es otra que la protección de los menores y de aquellos colectivos de la población más vulnerable a la práctica de estas actividades. La potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, son razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen imprescindible, la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego a través de medidas relativas a la limitación del número de autorizaciones de instalación de casinos de juego.

El ejercicio de esta competencia se fundamenta en la competencia exclusiva que en materia de «Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas» tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.21^a de su Estatuto de Autonomía.

El capítulo III introduce modificaciones en diversas leyes con el objetivo común de avanzar en la simplificación administrativa y la racionalización normativa, en consonancia con el mandato de simplificación del artículo 3 de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de acuerdo con el cual la Administración regional impulsará y promoverá la adopción de cuantas medidas resulten necesarias, en el ámbito de sus competencias y dentro del marco de la legislación básica, para favorecer la simplificación administrativa, mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión pública y optimizar la prestación de los servicios públicos.

La disposición derogatoria única de la Ley 4/2025, de 11 de julio, deroga la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación previa; así como el Decreto 22/2015, de 30 de abril, de reducción de plazos y modificación del sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. No obstante, ambas normas continúan vigentes para aquellos procedimientos administrativos que no tuvieran una regulación específica propia hasta que se proceda a la revisión del sentido del silencio administrativo, según se establece en la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2025, de 11 de julio.

Las medidas de simplificación previstas en este capítulo contemplan un conjunto de procedimientos que deben mantener el silencio administrativo desestimatorio y estaban regulados en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre; así como otros que se incorporan “ex novo” por tener su fundamento en razones imperiosas de interés general, según la previsión del artículo 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o porque su estimación tiene como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, según dispone el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Además, se incluyen medidas, tanto de simplificación regulatoria, suprimiendo aquellas autorizaciones previstas por leyes autonómicas que exceden de la regulación europea o básica, como de racionalización normativa, introduciendo el principio de compensación de cargas normativas y de limitación de creación de nuevos órganos colegiados con funciones de consulta e informe, como especificación de la obligación establecida en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre duplicidad de órganos administrativos. Por último, se derogan total o parcialmente aquellas leyes que hermenéuticamente se consideran desfasadas o desactualizadas,

De esta forma, el capítulo III, se divide en tres secciones: la primera, de silencios desestimatorios, donde en el primer artículo se realiza una remisión a dos tablas que relacionan aquellos silencios administrativos desestimatorios con plazo de seis meses o inferior (anexo I) y otra donde se relacionan los silencios desestimatorios con plazo superior a seis meses (anexo II), ambas ordenadas por materias, y una serie de modificaciones normativas para la expresa regulación del silencio desestimatorio, y del plazo, en su caso, según las previsiones de los artículos 21.2 y 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La segunda, de simplificación regulatoria, que suprime en diversas leyes aquellas autorizaciones que se consideran actualmente excesivamente onerosas o innecesarias. Y la tercera y última, de racionalización normativa, a través de la cual se procede a la derogación total o parcial de determinadas leyes que actualmente están desactualizadas.

La competencia para adoptar las medidas y modificaciones previstas en el capítulo III encuentra su fundamento en el artículo 31.1.1.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno», así como en el artículo 31.1.28.^a, que le reconoce competencia exclusiva en materia de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia».

En virtud de ello, las medidas de simplificación administrativa contenidas en este capítulo se amparan en las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las distintas áreas y materias afectadas.

La **disposición derogatoria** además de contener la cláusula genérica de derogación de todas las normas de igual o inferior rango, deroga expresamente total o parcialmente determinadas leyes que actualmente están desactualizadas.

La **disposición final primera** sobre la entrada en vigor de la ley, prevé la entrada en vigor al día siguientes de su publicación en el Diario Oficial justificándose la ausencia de *vacatio legis* en la necesidad de implantación de las medidas atendiendo a la naturaleza de las mismas, vinculadas a la Ley de presupuestos para 2027.

II.3 Descripción de la tramitación.

Dada su relación con la Ley de Presupuestos de 2027 se propone la tramitación de urgencia de la misma.

Puesto que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha no habilita al Consejo de Gobierno para dictar disposiciones legislativas con la forma de Decreto-Ley, es necesario acudir a la tramitación urgente de la norma a fin de que las medidas estén operativas lo antes posible.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prescinde del trámite de consulta pública previa.

De acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo y el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se procederá a la apertura de un periodo de



información pública a fin de que cualquier persona interesada, pueda formular las observaciones, sugerencias o alegaciones que estime pertinentes.

El plazo mínimo de esta información pública será de 15 días hábiles, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Al mismo tiempo, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, en los que se determinan las diferentes materias susceptibles de procedimientos de participación ciudadana y su publicidad, se abrirá un proceso de participación ciudadana a través del Portal de Participación, por un periodo de quince días hábiles.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

III.1 Adecuación de la norma al orden constitucional de competencias

La propuesta se fundamenta en las competencias exclusivas para la regulación de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de dicha organización, atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por los artículos 31.1.1.^a y 28.^a y 39.3 de su Estatuto de Autonomía en relación con las competencias específicas expuestas en el análisis jurídico expuesto anteriormente.

III.2 Efectos sobre la competencia

Dado el objeto de la propuesta, la misma no tiene ningún efecto sobre la competencia en el mercado.

III.3 Efectos sobre el ingreso y el gasto presupuestario

Dado el objeto de la propuesta, la misma afecta al procedimiento de gestión de los gastos o ingresos públicos, por lo que será necesario recabar el informe de la Dirección General de Presupuestos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 5/2025, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2026

III.4 Análisis de impacto por razón de género.

Se ha solicitado un informe específico sobre todo el texto normativo de análisis de impacto de género, elaborado por la unidad de impacto de género de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital

III.5 Análisis de las cargas administrativas

Existe una reducción de las cargas administrativas como consecuencia de la simplificación de trámites, especialmente por la sustitución de las autorizaciones previas por comunicaciones de declaraciones responsables, lo que redundará en la agilidad en la tramitación de los procedimientos.

III.6. Análisis de impacto en la infancia y la adolescencia.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece en su artículo 22 quinquies que “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos*



de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

El anteproyecto de ley objeto de esta memoria no conlleva una afectación directa particular a la infancia y adolescencia, ni de su regulación general pueden extraerse consecuencias negativas para ambos colectivos. Tratándose de una norma reguladora de tributos y de gestión administrativa, se apuesta por agilizar los efectos beneficiosos de la actuación de las Administraciones Públicas sobre la ciudadanía, por lo que se concluye que el impacto en la infancia y en la adolescencia de la tramitación y publicación de esta norma es nulo.

LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Firmado digitalmente el 06/08/2026 12:48
MACARENA SAIZ RAMOS
Secretario/a General

Memoria sobre objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la aprobación de la modificación puntual de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

I. OBJETIVOS Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

La modificación propuesta de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (en adelante Ley 9/2012, de 29 de noviembre), supone incluir un nuevo artículo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 61 bis. Exención subjetiva.

Las personas conductoras empleadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha están exentas del pago de la tasa establecida para la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo, cuando para el ejercicio profesional de sus funciones sea exigido por la Administración autonómica”.

Esta modificación se justifica principalmente en que, tras la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1) en la sentencia 1672/2021, de 29 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1672), los empleadores de conductores que deban renovar el certificado de aptitud profesional (CAP) para su actividad profesional deben asumir el coste de la emisión de las tarjetas necesarias acreditativas de la renovación.

En concreto, la citada doctrina afirma que la formación precisa para que el CAP siga siendo válido es subsumible en la contemplada en los artículos 14 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Y que dicha formación sólo es útil si va acompañada de la expedición de la correspondiente tarjeta administrativa que la acredite (ver en este sentido lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera). Por último, en esta doctrina se incide en lo que dispone el artículo 14.5 de la LPRL cuando afirma categóricamente que “El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.”

En aplicación de la doctrina anterior, esta dirección general considera que dentro del marco establecido en el artículo 111 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dedicado a la salud, seguridad y condiciones de trabajo, encaja perfectamente la obligación que tiene la Administración regional, como empleadora del personal conductor que requiere para el desarrollo de su actividad profesional, disponer de la tarjeta CAP, de sufragar el coste de la tasa prevista para el visado de la citada tarjeta.

Dado que en la actual Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (LTPCLM), prevé en sus artículos 59.1 y 61 (tarifa 11) una tasa por importe de 29,25 euros para la emisión de la referida tarjeta es necesario incluir una exención para el colectivo de empleados públicos de la Administración regional para los que se exige el citado requisito (CAP) para el acceso al puesto de trabajo.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de tributos en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.2.c), 49,50, 52 y disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

III. INCIDENCIA E IMPACTOS DEL PROYECTO.

a) Efectos sobre la competencia.

La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, dada la naturaleza de su contenido.

b) Efectos sobre el ingreso y gasto del presupuesto.

La modificación propuesta sí que tiene una repercusión presupuestaria porque la introducir una exención producirá una pérdida de ingreso en las arcas públicas. En concreto, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Número de conductores y operarios de maquinaria pesada existentes actualmente en la Administración regional: 405.
- Importe de la tarifa 11 del artículo 69 de la LTPCLM: 29,25.
- Renovación obligatoria cada cinco años según el artículo 20 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre: 5 años.

Conforme estos datos el coste máximo de la medida propuesta ascendería a un total de 11.846,25 euros cada cinco años (2.368,25 euros anuales), debiéndose tener en cuenta que los periodos de renovación por cada conductor no coinciden lógicamente.

c) Análisis de las cargas administrativas.

El proyecto si tiene repercusión en las cargas administrativas, pues se elimina el trámite del pago de la tasa que había hasta ahora, lo que supone una mayor simplificación para la renovación de la tarjeta CAP.

d) Impacto por razón de género.

Dado que el presente proyecto normativo carece de impacto por razón de género, no cabe establecer medidas específicas desde esa perspectiva; el proyecto beneficia por igual a hombres y mujeres.

Firma y fecha según huella digital

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Firmado digitalmente el 01/07/2026 10:37
LUCIA BALMASEDA SOLERA

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Se propone incluir un nuevo artículo 60 bis, en la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

La redacción de este nuevo artículo será la siguiente:

“Artículo 61 bis. Exención subjetiva.

Las personas conductoras empleadas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha están exentas del pago de la tasa establecida para la comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo, cuando para el ejercicio profesional de sus funciones sea exigido por la Administración autonómica”.

Esta reforma normativa se justifica en lo siguiente:

Tras la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1) en la sentencia 1672/2021, de 29 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1672), los empleadores de conductores que deban renovar el certificado de aptitud profesional (CAP) para su actividad profesional deben asumir el coste de la emisión de las tarjetas necesarias acreditativas de la renovación.

En concreto, la citada doctrina afirma que la formación precisa para que el CAP siga siendo válido es subsumible en la contemplada en los artículos 14 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Y que dicha formación sólo es útil si va acompañada de la expedición de la correspondiente tarjeta administrativa que la acredite (ver en este sentido lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera). Por último, en esta doctrina se incide en lo que dispone el artículo 14.5 de la LPRL cuando afirma categóricamente que “El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.”

En aplicación de la doctrina anterior, esta dirección general considera que dentro del marco establecido en el artículo 111 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dedicado a la salud, seguridad y condiciones de trabajo, encaja perfectamente la obligación que tiene la Administración regional, como empleadora del personal conductor que requiere para el desarrollo de su actividad profesional, disponer de la tarjeta CAP, de sufragar el coste de la tasa prevista para el visado de la citada tarjeta.

Dado que en la actual Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (LTPCLM), prevé en sus artículos 59.1 y 69 (tarifa 11) una tasa por importe de 29,25 euros para la emisión de la referida tarjeta es necesario incluir una exención para el colectivo de empleados públicos de la Administración regional para los que se exige el citado requisito (CAP) para el acceso al puesto de trabajo.

Siguiendo los puntos que se han de tratar en la memoria:

1º. Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.

La modificación propuesta sólo afecta a la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, y no afecta al orden constitucional y estatutario de competencias.

2º. Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y gasto.

La modificación propuesta sí que tiene una repercusión presupuestaria porque la introducir una exención producirá una pérdida de ingreso en las arcas públicas. En concreto, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Número de conductores y operarios de maquinaria pesada existentes actualmente en la Administración regional: 405.
- Importe de la tarifa 11 del artículo 69 de la LTPCLM: 29,25.
- Renovación obligatoria cada cinco años según el artículo 20 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre: 5 años.

Conforme estos datos el coste máximo de la medida propuesta ascendería a un total de 11.846,25 euros cada cinco años (2.368,25 euros anuales), debiéndose tener en cuenta que los periodos de renovación por cada conductor no coinciden lógicamente.

3º. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.

Tampoco afecta a la competencia y competitividad de las empresas pues al afectar a un colectivo muy reducido del personal de la Administración regional, el impacto en la competitividad de las empresas será casi inexistente.

4º. Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica, ...).

La modificación propuesta simplifica el régimen de los requisitos exigidos para que los transportistas puedan tramitar la renovación de sus títulos habilitantes.

En Toledo, a fecha de la huella electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Firmado digitalmente por
BALMASEDA
A SOLERA
LUCIA -
05703207N
Fecha:
2026.06.25
14:24:36 +02'00'

Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la propuesta de inclusión en el anteproyecto de Ley de medidas administrativas y tributarias de Castilla-La Mancha de una disposición transitoria que regule los intervalos de niveles de los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reservados al personal funcionario

I. CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA

I.1. Necesidad de la propuesta

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, estableció una nueva regulación de las retribuciones complementarias del personal funcionario en la que se concedió una mayor autonomía en la determinación de esta clase de retribuciones, pues la cuantía y estructura de las mismas debían fijarse por las correspondientes leyes de cada Administración Pública.

En desarrollo de lo anterior, si bien la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha reguló una nueva estructura de las retribuciones complementarias, la citada ley mantuvo transitoriamente la anterior estructura de estas retribuciones prevista en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Por tanto, actualmente el personal funcionario que presta servicios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sigue percibiendo los conceptos retributivos que se preveían en el artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; siendo uno de ellos el complemento de destino, que, según dicho artículo, *“corresponde al nivel del puesto que se desempeñe”*.

Además de lo anterior, el apartado 2 de la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, también mantuvo transitoriamente la vigencia de la clasificación en treinta niveles de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario. Dicho apartado establecía también que los intervalos de niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada cuerpo o escala debían establecerse de acuerdo con el subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el supuesto de que este no tenga subgrupos.

En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no hay disposición normativa propia que haya establecido esos intervalos de niveles, por lo que son de aplicación supletoria los intervalos previstos en el artículo 71 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 del citado reglamento.

Con posterioridad a la aprobación del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se han ido aprobando modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo que han asignado a los puestos un nivel de complemento de destino que, si bien se encuentra dentro del intervalo correspondiente, es con carácter general superior al nivel mínimo previsto en dicha norma. Por ello, se considera conveniente actualizar los intervalos de niveles previstos en el citado artículo 71 a los niveles que actualmente tienen los puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) prevé una nueva clasificación profesional de los cuerpos y escalas del personal funcionario, por lo que es necesario también adaptar la regulación de los intervalos de niveles



a los nuevos grupos y subgrupos de clasificación profesional, debiéndose hacer una mención especial a la inclusión del nuevo grupo B que se creó en el EBEP.

I.2. Análisis de alternativas

Para conseguir los objetivos que se pretenden con la propuesta es imprescindible llevar a cabo una actividad de naturaleza normativa que contenga los nuevos intervalos de niveles de cada subgrupo o grupo de clasificación profesional previstos en el artículo 76 del EBEP, que haga innecesaria así la aplicación supletoria de los intervalos de niveles que se contemplan en el artículo 71 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

II.1. Estructura y contenido de la propuesta

La propuesta consta de una única disposición transitoria en la que se contienen los nuevos intervalos de niveles de cada subgrupo o grupo de clasificación profesional previstos en el artículo 76 del EBEP.

II.2. Análisis jurídico

La propuesta tiene su fundamento, en primer lugar, en los artículos 14.c) y 16 del EBEP. El artículo 14.c) del EBEP reconoce al personal empleado público el derecho a la progresión en la carrera profesional según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Por su parte, el artículo 16, tras reconocer al personal funcionario de carrera el derecho a la promoción profesional, prevé en su apartado 3 que las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del citado estatuto básico regularán la carrera profesional de este colectivo, previéndose expresamente, como una modalidad de la misma, la carrera vertical, la cual es definida en dicho precepto como *“el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto”*. Por otro lado, la propuesta también tiene su fundamento en el artículo 14.d) del EBEP, que reconoce el derecho a percibir las retribuciones.

En desarrollo de estos preceptos, el apartado 2 de la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, prevé hasta la implantación de la carrera profesional horizontal *“los puestos de trabajos se clasifican en treinta niveles”*, añadiéndose a continuación que esos niveles se determinarán *“de acuerdo con el subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el supuesto de que este no tenga subgrupos”*. Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, dispone que, hasta la implantación de la carrera profesional horizontal, el personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sigue percibiendo, como retribución complementaria, el complemento de destino, el cual retribuye, precisamente, el nivel del puesto que se desempeña.

Puesto que las disposiciones anteriormente mencionadas han mantenido transitoriamente la clasificación en treinta niveles de los puestos de trabajo del personal funcionario como la estructura de las retribuciones complementarias previstas en la Ley 30/1984, de 1 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, es necesario citar también los artículos de dicha ley en las que se regulan estas cuestiones, esto es, los artículos 21.1.a) y 23.3.a).



II.3 Descripción de la tramitación

El ejercicio de la potestad legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 133 de la citada ley dispone que con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley se sustancie una consulta pública, salvo que concurra alguna de las causas previstas en su apartado 4. El carácter de norma básica del primer inciso del apartado 1, así como del primer párrafo del apartado 4 del referido artículo ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018, de 24 de mayo.

En el presente caso, al tratarse de una propuesta de carácter organizativo, no es necesario, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el trámite de consulta pública, previo a la elaboración del anteproyecto de ley, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

III.1. Adecuación de la norma al orden constitucional de competencias

El artículo 149.1.18ª de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva para aprobar las bases del régimen estatutario de sus funcionarios, incluyéndose en ellas *«en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas»* (STC 37/2002, de 14 de febrero, FJ 5 y las allí citadas).

Por tanto, la propuesta se fundamenta en el título competencial previsto en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, el cual dispone que *“en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios”*.

III.2 Efectos sobre la competencia

Dado el objeto de la propuesta, la misma no tiene ningún efecto sobre la competencia en el mercado.

III.3 Efectos sobre el ingreso y el gasto presupuestario

La propuesta no tiene incidencia en los créditos presupuestarios, pues los intervalos de niveles que se prevén en la misma no supondrán el incremento de nivel de ningún puesto de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, ya que los niveles de todos esos puestos se encuentran dentro de los intervalos que se contemplan en la propuesta.

III.4 Análisis de las cargas administrativas

La propuesta no afecta a las cargas administrativas.





Castilla-La Mancha

III.5 Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

Dado el objeto de la propuesta, la misma no tiene ningún efecto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente el 28/07/2026 11:50
JOSE NARVAEZ VILA
Conforme

Documento Firmado Electrónicamente
Código Seguro de Verificación (CSV): 6FE241B248CA367265D744
Verificable en sede electrónica: www.jccm.es/viad



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MODIFICACIÓN DE LA 1/2000, DE 6 DE ABRIL, POR LA QUE SE DECLARA EL PARQUE NATURAL DEL ALTO TAJO.

I.-INTRODUCCIÓN

La Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo, regula el régimen jurídico y organizativo de este espacio natural protegido, incluyendo la composición y funcionamiento de su Junta Rectora como órgano de participación y gestión.

La experiencia acumulada en la aplicación de esta norma, así como la evolución del marco jurídico autonómico en materia de espacios naturales protegidos, ponen de manifiesto la conveniencia de adaptar determinados aspectos de su regulación organizativa. En particular, se considera necesario adecuar el régimen de nombramiento de la Presidencia y Vicepresidencia de la Junta Rectora a los criterios establecidos en el resto de leyes de declaración de parques naturales en Castilla-La Mancha.

II.- OPORTUNIDAD

La práctica acumulada desde la entrada en vigor de esta norma, unida a la evolución experimentada por el ordenamiento autonómico en materia de espacios naturales protegidos, evidencia la conveniencia de actualizar determinados elementos de su regulación organizativa. En particular, procede adecuar el régimen de nombramiento de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la Junta Rectora a los criterios seguidos por el resto de las leyes reguladoras de los parques naturales de Castilla-La Mancha.

III.- FINES Y OBJETIVOS

A tal efecto, la presente modificación establece que la designación de las personas que ostenten los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Rectora recaiga en la persona titular de la Consejería competente en materia de conservación y protección del medio ambiente, reforzando así la coherencia del ordenamiento jurídico autonómico y la unidad de criterio en la gestión de los espacios naturales protegidos.

IV.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Esta modificación no estaba contemplada en el Plan Anual Normativo de 2026, pero se considera oportuna para adaptar la normativa aplicable al Parque Natural del Alto Tajo al resto de la normativa reguladora de los Parques Naturales de Castilla-La Mancha.

V.-CONTENIDO

La modificación propuesta afecta exclusivamente al artículo 7.3 todo ello para cumplir los fines y objetivos ya desarrollados anteriormente.

La novedad es que la designación de las personas que ostenten los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta Rectora debe realizarla la persona titular de la Consejería competente en materia de conservación y protección del medio ambiente.

VI.-TITULOS COMPETENCIALES.

Al tratarse de una modificación de la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo en un artículo concreto, no se deroga la normativa actual ni ninguna otra norma. Además, el orden de distribución de competencias no ha sido alterado.

VII.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:

La modificación normativa ha sido elaborada a propuesta de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, de acuerdo con las competencias atribuidas en el Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

VIII.- IMPACTOS DE LA NORMA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, se considera:

- a) La modificación de la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo se adecua a la orden de distribución de competencias, dictándose en virtud de la misma y de la Ley 11/2003 del Gobierno y Consejo Consultivo art. 23.2 c, así como el Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- b) La modificación no supone un aumento de cargas administrativas.
- c) Se ha considerado que los aspectos abordados en esta modificación de ley no representan ningún impacto económico y presupuestario significativo sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad sobre las pequeñas y medianas empresas.
- d) Desde el punto de vista presupuestario, la modificación propuesta no tiene impacto.



Castilla-La Mancha

- e) La modificación de la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se declara el Parque Natural del Alto Tajo no tiene incidencia en cuanto a la situación de partida entre mujeres y hombres, impactos en la infancia, familia, y personas con discapacidad.
- f) Por la naturaleza de esta modificación, no procede realizar ningún análisis sobre coste-beneficio.

En Toledo, a fecha de la firma

**LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO NATURAL
Y BIODIVERSIDAD**

Firmado digitalmente el 28/07/2026 09:57

Susana Jara Sanchez

Directora General

Dirección General Medio Natural y Biodiversidad

Susana Jara Sánchez.



Castilla-La Mancha

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2004, DE 18 DE MAYO

LEY DE ACOMPAÑAMIENTO PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2027

28 de julio de 2026

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y FINES Y OBJETIVOS DE LA MISMA

1.1. Fines y objetivos.

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se propone la introducción en el borrador de la Ley de acompañamiento de los presupuestos generales para el ejercicio 2027, de dos modificaciones de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha.

Estas modificaciones tienen por objeto armonizar el registro de explotaciones prioritarias, singulares y preferentes, y coordinarlo con lo dispuesto en este sentido por el artículo 8 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, además de introducir en el ordenamiento una simplificación administrativa sin alterar el principio de seguridad jurídica que debe presidir la actuación administrativa en lo referente a las obligaciones registrales y de comunicación que el ordenamiento jurídico impone tanto a la Administración como a los interesados.

1.2. Modificaciones propuestas

1.2.1. Primera modificación.

Así, en lo referente a la primera de dichas modificaciones, ésta afecta a la letra c) del artículo 13 de la referida Ley, cuya redacción queda así: *“c) La calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, preferentes o singulares, y el reconocimiento de la explotación familiar agraria inidividual o explotación familiar agraria de base asociativa. La calificación y el reconocimiento tendrán una validez de cinco años y serán renovadas a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para la calificación o el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos.”*

1.2.2. Segunda modificación

Se deroga la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 18 de mayo, que fue introducida en esta norma por Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha.





Castilla-La Mancha

1.3 Análisis de alternativas.

Al constituir los supuestos proyectados modificaciones de normas vigentes con rango legal, la forma jurídica que debe adoptar la propuesta ha de ser la de ley, en virtud del principio de jerarquía normativa que trae causa de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Constitución de 1978 y 1.2 del Código civil, sin que pueda, por tanto, valorarse circunstancia alguna al respecto que contradiga dicho mandato normativo.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido.

El texto de la propuesta debe constar en las correspondientes disposiciones finales de la ley, como así establece el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en su directriz 42, en su apartado a).

2.2. Análisis jurídico.

2.2.1. Relación con las normas de rango superior.

La ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 31.1. 6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

2.2.2. Normas que quedan derogadas.

Ninguna norma queda derogada por la propuesta.

2.2.3. Vigencia de la norma y entrada en vigor.

La reforma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, si otra cosa no se determinare en ella.

2.2.4. Rango normativo.

Dado que la norma en que se incluye la reforma tiene rango de ley, aquella disfruta de dicho rango normativo.

2.2.5. Adaptación de la ley al procedimiento administrativo común.

La norma es respetuosa con el procedimiento administrativo común, habiéndose adaptado todas las referencias normativas a la ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2.2.6. Procedimiento de elaboración de la norma

La norma a elaborar debe sujetarse al procedimiento establecido en la instrucción 3.1 del Consejo de Gobierno, que forma parte de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de dicho órgano colegiado de 24 de octubre de 2023, la cual establece los diversos trámites e informes





Castilla-La Mancha

por los que debe pasar un anteproyecto de ley como el que va a dar cobijo normativo a las modificaciones legales propuestas por esta Consejería, al que nos remitimos.

III. ADECUACIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El texto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución de competencias.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

4.1. Impacto económico general.

Ninguna de las propuestas formuladas por esta Consejería, implican impacto económico de ninguna clase que afecte a la propia Junta de Comunidades o a los administrados.

4.2. Impacto presupuestario.

Tampoco supone un incremento presupuestario, puesto que continuarán utilizándose los mismos medios de que ya se disponen. No se incrementa ni el número de efectivos humanos ni de medios materiales.

V. IMPACTO DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

En referencia a este tipo de cargas, de los regulados en el texto de ley que se pretende tramitar no han sido identificadas nuevas cargas respecto a las ya existentes. No obstante, se solicitará el correspondiente informe al órgano con competencias en materia de calidad de los servicios, al objeto de que realice el oportuno pronunciamiento.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA, DEMOGRÁFICO Y DE UNIDAD DE MERCADO

6.1 Impacto por razón de género.

No se prevé impacto de género alguno en la normativa cuya modificación se propone, si bien, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de diciembre, de Igualdad entre Mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, se deberá evacuar informe al respecto.

6.2 Impacto en la adolescencia y juventud.

Tampoco se prevé ningún impacto en la infancia y adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.





Castilla-La Mancha

6.3 Impacto en la familia.

Asimismo, debe señalarse que no se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

6.4 Impacto demográfico.

Conforme a lo establecido por artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, se debe realizar informe de impacto demográfico, que se incorporará al expediente.

6.5 Impacto en materia de unidad de mercado.

El artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, estipula que de acuerdo con el artículo 148.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las conferencias sectoriales serán informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando puedan afectar a la unidad de mercado de conformidad con lo establecido en esta ley.

A este respecto se debe señalar que las previsiones regulatorias incluidas en esta norma no contienen requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.

Firmado digitalmente el 28/07/2026 14:33
JOSE JUAN FERNANDEZ ZARCO
Director/a General
Dirección General Desarrollo Rural

Documento Firmado Electrónicamente
Código Seguro de Verificación (CSV): D7EB6536F3F66956397248
Verificable en sede electrónica: www.jccm.es/valid





MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ANÁLISIS NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2027 POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 151.1 DE LA LEY 11/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

I.- ANTECEDENTES. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA. OBJETIVOS.

I.1.- Antecedentes de la norma.

Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 91 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, establecen que

“1. El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general, así como acciones medioambientales. A tales efectos, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a una Asociación, Unión o Federación de Cooperativas, a cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de este Fondo.

3. El importe de este Fondo es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre los socios.

5. La Consejería competente en materia de trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Promoción y Formación cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.”

Por su parte, las cooperativas de crédito, se rigen, en virtud del apartado 2 del artículo 151 de la citada Ley 11/2010 por “...las normas básicas del Estado que afecten específicamente a este tipo de cooperativas o a las entidades de crédito en general, así como por las normas que apruebe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ámbito de sus competencias sobre cooperativas de crédito, y en lo no previsto por dichas normas, será de aplicación la presente Ley”.

Estas normas básicas del Estado son, esencialmente, la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que regulan el Fondo de Educación y Promoción de forma análoga a como lo hace nuestra Ley 11/2010 en relación con el Fondo de Promoción y Formación.





Así, los apartados 1 y 5 del artículo 56 de la Ley 27/1999, establecen que:

“1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.*
- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.*
- c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.*
- d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género.*

5. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.”

Por último, el apartado 1 del artículo 57 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha, establece que: *“En el marco de la legislación del Estado, las entidades financieras que operen en Castilla-La Mancha deberán atender en sus estrategias comerciales y de función financiera al acceso de la población de Castilla-La Mancha a servicios bancarios a través de oficinas, cajeros, agentes financieros, oficinas móviles, entre otros medios, con la finalidad de aportar soluciones a aquellas poblaciones que no tengan acceso a estos servicios bancarios”*

I.2.- Necesidad y conveniencia del proyecto normativo.

Castila-La Mancha es una región afectada de forma importante por la despoblación de sus zonas rurales, una de cuyas manifestaciones es la exclusión financiera de sus habitantes, es decir, la falta de entidades financieras en dichas zonas que les puedan ofrecer los servicios que les son propios de forma presencial, lo que las discrimina negativamente y les impide el desarrollo económico y el mantenimiento de su población.

La prestación de los servicios financieros en zonas despobladas resulta extremadamente costoso y aún más para las entidades financieras de menor entidad, como lo son habitualmente las cooperativas de crédito, por lo que resulta fundamental que dispongan de la mayor cantidad posible de recursos para esta tarea, de manera que se considera necesario que las cooperativas de crédito puedan disponer de su Fondo de Promoción y Formación, o en su caso, del





fondo análogo regulado por la normativa estatal, además de para el resto de finalidades permitidas por la ley, para luchar contra la exclusión financiera.

I.3.- Objetivos del proyecto normativo.

El objetivo fundamental de la modificación es combatir la exclusión financiera que se produce en las zonas rurales despobladas, para luchar contra la despoblación, mejorando la cohesión territorial y social, garantizando la igualdad de derechos y oportunidades de las personas que viven en dichas zonas, en aras de favorecer el asentamiento y fijación de población, facilitando el desarrollo de nuevas actividades económicas generadoras de empleo e inversión.

I.4.- Marco competencial.

La habilitación competencial para la modificación viene establecida en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que en su artículo 31.1. 22ª, atribuye a la comunidad autónoma, la competencia exclusiva en lo referente a cooperativas y entidades asimilables, respetando la legislación mercantil.

II.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

- **Consejería/órgano proponente:** Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.
- **Tipo de norma:** Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 2027.
- **Título de la norma:** Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 2027, por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- **Estructura de la norma:** Se modifica el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, añadiendo dos nuevos párrafos, en los siguientes términos:

Redacción actual:

1. *“Son cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito. Estas cooperativas prestarán especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios”.*





Nueva redacción:

1. *“Son cooperativas de crédito aquellas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito. Estas cooperativas prestarán especial interés a las operaciones cooperativizadas con sus socios.*

Las cooperativas de crédito podrán destinar el Fondo de Promoción y Formación o, en su caso, el fondo análogo regulado por la normativa estatal, además de a las finalidades recogidas en el apartado 1 del artículo 91, a cualquier actividad que redunde en ayudar a evitar la exclusión financiera o paliar sus efectos socioeconómicos, bien mediante acciones propias, o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas. Entre este tipo de actuaciones, se encontrarán incluidos aquellos gastos en equipamiento e instalaciones que permitan el acceso a los servicios bancarios en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

La consejería competente en materia de política financiera podrá establecer las directrices a seguir, para este tipo de cooperativas, en relación con el Fondo de Promoción y Formación, o, en su caso, con el fondo análogo regulado por la normativa estatal, dentro del respeto a la libertad de las cooperativas de crédito para realizar su elección de actuaciones concretas.”

- **Listado de normas derogadas:** Ninguna.
- **Consulta pública previa:** No se ha efectuado la consulta pública previa prevista en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 01/02/2022.
- **Proceso participativo:** El presente anteproyecto no se encuentra incluido en el Programa Anual de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2026, aprobado mediante Acuerdo de 24/02/2026, del Consejo de Gobierno.
- **Información pública:** No se ha efectuado el trámite previsto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- **Transparencia:** Los diferentes hitos del proceso de elaboración de la norma que se propone se publicarán en apartado de publicidad activa/información de relevancia jurídica/normativa en elaboración del Portal de Transparencia





de Castilla-La Mancha, a los efectos de cumplir tanto lo que establece el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 5 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

- **Aprobación por órganos colegiados:** El presente anteproyecto debe ser informado por el Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del número 1 del artículo 3 del Decreto 43/2023, de 2 de mayo, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha. Dicha sesión se celebró el día 27 de julio de 2026, habiéndose informado favorablemente el citado anteproyecto.

III.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

A) IMPACTO NORMATIVO.

El presente proyecto normativo no fue sido incluido en el Plan anual normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2026.

B) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS.

Este proyecto normativo no supone impacto ni desde el punto de vista presupuestario ni desde el punto de vista de los recursos humanos, pues únicamente habilita la utilización de fondos pertenecientes a entidades privadas destinándolos a un uso específico.

Desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, este proyecto normativo no supone afectación alguna, pues facilita la instalación y permanencia de las cooperativas de crédito en localidades afectadas por la despoblación, en las que no existe competencia de otras entidades de crédito por falta de implantación de las mismas en dichas localidades y territorios, siendo el objeto de la modificación normativa precisamente el cubrir esa necesidad y evitar la exclusión financiera de su población.

C) CARGAS ADMINISTRATIVAS Y SIMPLIFICACIÓN.

El impacto de esta iniciativa normativa en las cargas administrativas y la simplificación es nulo, pues únicamente habilita la utilización de fondos pertenecientes a entidades privadas destinándolos a un uso específico, no regulando trámite ni procedimiento administrativo alguno.





D) IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO Y PARA LA ADOLESCENCIA E INFANCIA.

El impacto de esta iniciativa normativa por razón de género es nulo, pues únicamente habilita la utilización de fondos pertenecientes a entidades privadas destinándolos a un uso específico, no ligado a un género determinado.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

E) IMPACTO DE RETO DEMOGRÁFICO.

Se adjunta el correspondiente informe de impacto demográfico, exigido por el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Sociales, Económicas y Tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

Firmado digitalmente el 28/07/2026 09:54
ANA MARIA CARMONA DUQUE
Director/a General





Castilla-La Mancha

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2015, DE 26 DE MARZO

LEY DE ACOMPAÑAMIENTO PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2027

28 de julio de 2026

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Fines y objetivos.

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se propone la introducción en el borrador de la ley de acompañamiento de los presupuestos generales para el ejercicio 2027, de una modificación de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario de Castilla-La Mancha (IRIAF), que en su artículo 9.4 establecía que la persona titular de la Dirección del IRIAF debía ostentar la titulación de doctor o equivalente, exigencia esta última que se suprime con la nueva redacción, lo que implica una apertura del cargo a otros profesionales, que pueden desempeñar el mismo con igual capacidad que quien ostenta el título de doctor, con el objeto de adecuar el perfil del puesto a sus funciones reales, ampliando la concurrencia de los candidatos, favoreciendo una gestión más eficaz del mismo.

1.2. Modificación propuesta.

La modificación propuesta por esta Consejería afecta al artículo 9.4 de la Ley 4/2015, de 26 de marzo, por la que se crea el Instituto Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario de Castilla-La Mancha (IRIAF), el cual establecía que la persona titular de la Dirección del IRIAF debía ostentar la titulación de doctor o equivalente, exigencia esta última que se suprime con la nueva redacción para alcanzar el objetivo ya referido en el apartado anterior de esta Memoria.

Así, el texto del nuevo apartado se expresa de la siguiente manera: “4. *La persona titular de la Dirección será designada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del IRIAF, con rango orgánico de director general.*”

1.3. Análisis de alternativas.

Al constituir el supuesto proyectado modificación de norma vigente con rango legal, la forma jurídica que debe adoptar la propuesta ha de ser la de ley, en virtud del principio de jerarquía normativa que trae causa de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Constitución de 1978 y 1.2 del Código civil, sin que pueda, por tanto, valorarse circunstancia alguna al respecto que contradiga dicho mandato normativo.



Castilla-La Mancha

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido.

El texto de la propuesta debe constar en las correspondientes disposiciones finales de la ley, como así establece el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en su directriz 42, apartado a).

Análisis jurídico.

2.1.1. Relación con las normas de rango superior.

La ley se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.1ª, 6ª y 17ª, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y en materia de fomento de la cultura e investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la CE.

2.1.2. Normas que quedan derogadas.

Ninguna norma queda derogada por la propuesta.

2.1.3. Vigencia de la norma y entrada en vigor.

La reforma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, si otra cosa no se determinare en ella.

2.1.4. Rango normativo.

Dado que la norma en que se incluye la reforma tiene rango de ley, aquélla disfruta de dicho rango normativo.

2.1.5. Adaptación de la ley al procedimiento administrativo común.

La norma es respetuosa con el procedimiento administrativo común, habiéndose adaptado todas las referencias normativas a la ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2.2.6. Procedimiento de elaboración de la norma

La norma a elaborar debe sujetarse al procedimiento establecido en la instrucción 3.1 del Consejo de Gobierno, que forma parte de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de dicho órgano colegiado de 24 de octubre de 2023, la cual establece los diversos trámites e informes por los que debe pasar un anteproyecto de ley como el que va a dar cobijo normativo a las modificaciones legales propuestas por esta Consejería, al que nos remitimos.

III. ADECUACIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El texto se dicta al amparo de la competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el artículo 31.1.1ª, 6ª y 17ª, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución de competencias.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

4.1. Impacto económico general.

Ninguna de las propuestas formuladas por esta Consejería, implican impacto económico de ninguna clase que afecte a la propia Junta de Comunidades o a los administrados.

4.2. Impacto presupuestario.

Tampoco supone un incremento presupuestario, puesto que continuarán utilizándose los mismos medios que ya se disponen. No se incrementa ni el número de efectivos humanos ni de medios materiales.

V. IMPACTO DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Por lo que respecta a la posible generación de cargas administrativas derivadas de las reformas propuestas, entendidas éstas como todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, del texto de ley que se pretende tramitar no han sido identificadas nuevas cargas respecto a las ya existentes. No obstante, se solicitará el correspondiente informe al órgano con competencias en materia de calidad de los servicios, al objeto de que realice el oportuno pronunciamiento.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA, DEMOGRÁFICO Y DE UNIDAD DE MERCADO

6.1. Impacto por razón de género.

No se prevé impacto de género alguno en la normativa cuya modificación se propone, si bien, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de diciembre, de Igualdad entre Mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, se deberá



Castilla-La Mancha

evacuar informe al respecto.

6.2. Impacto en la adolescencia y juventud.

Tampoco se prevé ningún impacto en la infancia y adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.3. Impacto en la familia.

Asimismo debe señalarse que no se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

6.4. Impacto demográfico.

Conforme a lo establecido por artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, se debe realizar informe de impacto demográfico, que se incorporará al expediente.

6.5. Impacto en materia de unidad de mercado.

El artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, estipula que de acuerdo con el artículo 148.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las conferencias sectoriales serán informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando puedan afectar a la unidad de mercado de conformidad con lo establecido en esta ley.

A este respecto se debe señalar que las previsiones regulatorias incluidas en esta norma no contienen requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.

Firmado digitalmente el 28/07/2026 19:22
JOSE LUIS TENORIO PASAMON
Director IRIAF
Instituto Regional Investigación y Desarrollo
Agroalimentario y Forestal (IRIAF)



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2020, DE 7 DE FEBRERO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA A INCORPORAR EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACOMPAÑAMIENTO A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2027.

I.-INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se procede a la tramitación y aprobación de la Ley por el que se modifican los artículos 8.1, 69 y los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Para ello se acompaña de una memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. De conformidad con los artículos 35 y 36 antes citados, se redacta la siguiente memoria sobre la conveniencia y objetivos que se persiguen en la elaboración de esta norma que se propone, indicando que para ello no es necesario la ampliación de medios materiales ni personales.

II.- OPORTUNIDAD

La Ley que modifica los artículos 8.1, 69 y los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, se tramita para clarificar el procedimiento a seguir en planes, programas y proyectos aprobados y ejecutados sin haberse sometido a evaluación ambiental, en infractores de esta ley que no cumplan con las medidas complementarias y cumplir con lo establecido en el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Este Real Decreto 445/2023 de 13 de junio, procedió a ampliar el número y tipos de proyectos que debían someterse, bien a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, bien a una evaluación de impacto ambiental simplificada, eliminando algunos umbrales e incrementando la seguridad jurídica y el nivel de protección ambiental, por lo que en esta modificación de la Ley también se procede a modificar los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, añadiendo las modificaciones incluidas en el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, así como también adaptando algunos proyectos a las particularidades regionales.

III.- FINES Y OBJETIVOS

1. La finalidad de la aprobación de esta Ley que modifica los artículos 8.1, 69 y los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha., es dar cumplimiento y alinear los anexos de la ley regional con los umbrales establecidos a nivel nacional y mejorar la aplicación de los artículos 8.1 y 69.



Castilla-La Mancha

2. Los objetivos que se pretenden conseguir con esta Ley son, por un lado, adecuar los procedimientos de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, al Real Decreto 445/2023 y, por otro, favorecer un mayor nivel de protección del medio ambiente.
3. Esta Ley cumple con los principios de buena regulación que se contienen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que esta norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, por resultar imprescindible establecer un nuevo marco normativo que permita conjugar la actividad económica, con la protección del medio ambiente y la calidad de vida de los castellanomanchegos, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, de acuerdo a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, al establecer una regulación aplicable a las instalaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, sin resultar excesiva o deficitaria y fijar un marco jurídico claro, estable, predecible, integrado y de certidumbre que facilita su aplicación por los operadores afectados por la misma, a la par que cumpla con la normativa europea y estatal de carácter básico en esta materia y al principio de transparencia, garantizando la participación pública en su proceso de redacción y tramitación y al principio de eficiencia, dado que esta norma no entraña un impacto presupuestario directo sobre los presupuestos de las administraciones públicas.

IV.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La presente Ley que modifica los artículos 8.1, 69 y los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha., no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2026, pero se considera oportuna su tramitación para adaptar la regulación regional en esta materia a la normativa básica estatal y a la normativa vigente en general.

V.-CONTENIDO

El texto que se propone en la presente modificación de Ley, se estructurará en cinco apartados que modificarán los artículos 8.1, 69 y los Anexos I, II y III, de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Así, el apartado uno clarifica y mejora la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha en cuanto al procedimiento a seguir en los planes, programas y proyectos aprobados o ejecutados sin haber sido sometidos a evaluación ambiental se propone la modificación del artículo 8.1.

El apartado dos modifica el artículo 69 con el fin de establecer un procedimiento a seguir en los casos en que los infractores por incumplimiento de esta Ley, no procedieran a la restauración o indemnización, o al cumplimiento de las medidas complementarias impuestas en los procedimientos sancionadores.

El apartado tres modifica el Anexo I que queda redactado como Anexo I Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.^a.

El apartado cuatro modifica el Anexo II que queda redactado como Anexo II Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a

Por último, el apartado cinco modifica el Anexo III que queda redactado como Anexo III Criterios mencionados en el artículo 54.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria y criterios para la inclusión en el propio anexo II.

Respecto de la vigencia de la norma, no existe una referencia específica por lo que se entiende que aquella es indefinida.

VI.-TITULOS COMPETENCIALES.

El artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como la potestad para dictar normas adicionales de protección, en el marco de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, conforme a la recogido en el artículo 149.1. 23^a de la Constitución Española.

El artículo 4 del Estatuto de Autonomía recoge que la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes bajo el objetivo básico de f) “El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural”.

La propuesta de esta modificación de Ley, dentro del ámbito competencial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, está atribuida a la Consejería de Desarrollo Sostenible, por el Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible

VII.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:

La propuesta de modificación de los artículos 8.1, 69 y los Anexos I, II y III, de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, a incluir en la Ley de Acompañamiento a la Ley de presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 2027, se elabora por la Dirección General de Calidad Ambiental, de acuerdo con las competencias atribuidas en el artículo 8.1.g) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que indica que, el ejercicio de las competencias autonómicas en el estudio y elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias en coordinación con la Secretaría General, recae en esta Dirección General de Calidad Ambiental.

Dicha propuesta deberá someterse a proceso participativo e información pública, así como al Consejo Asesor de Medio Ambiente, Consejo Regional de Municipios y al Consejo de Diálogo Social.

VIII.- IMPACTOS DE LA NORMA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, se considera:

- a) Las modificaciones propuestas no tienen incidencia en el cumplimiento de los objetivos económicos y presupuestarios asociados a la Ley de Presupuestos.
- b) La propuesta se adecua al orden de distribución de competencias dictándose en virtud de la:
 - 1. Ley 11/2003 del Gobierno y Consejo Consultivo, artículo 23.2.
 - 2. Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- c) No supone nuevas cargas administrativas.
- d) No supone modificación o alteración del mercado.
- e) Supone una simplificación administrativa en algunos de los proyectos contemplados en los anexos.
- f) No tiene ningún impacto desde el punto de vista presupuestario, ni en ingresos ni en gastos.
- g) En relación al impacto demográfico, indicar que esta nueva regulación sobre la modificación de los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, pretende compaginar la actividad económica y la calidad de vida de los ciudadanos que vivan en las zonas menos pobladas de la región. No obstante, se elabora el correspondiente informe.
- h) Esta Ley no tiene impactos significativos en las personas con discapacidad.
- i) En cuanto al impacto por razón de género, tampoco es previsible que tenga ningún efecto.
- j) Respecto de la infancia y la familia, la ley no tiene impacto alguno.
- k) Por último, indicar que la puesta en marcha de esta modificación de los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, va a suponer más beneficios que costes a la ciudadanía de Castilla-La Mancha, en particular por la mejora que se va a llevar en los procedimientos de evaluación ambiental.

En Toledo, en la fecha indicada en la huella digital

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmado digitalmente el 23/07/2026 14:33
 Tomas Villarrubia Lazaro
 DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL
 Consejería de Desarrollo Sostenible

Fdo.: Tomás Villarrubia Lázaro.



Castilla-La Mancha

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2020, DE 10 DE JULIO

LEY DE ACOMPAÑAMIENTO PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2027

28 de julio de 2026

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Fines y objetivos.

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se propone la introducción en el borrador de la Ley de acompañamiento de los presupuestos generales para el ejercicio 2027, de la modificación de la Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha, la cual afectará a dos preceptos de la referida Ley, con la finalidad, en ambos casos, de implementar un sistema de concurso en la selección del personal del Cuerpo Superior de Investigación, que permitirá una mejor evaluación de los méritos curriculares de cada funcionario, lo cual se acomoda mejor que la oposición a la naturaleza práctica, innovadora y global de la ciencia, al poner en valor estos elementos, a saber:

-Evaluación de la trayectoria, ya que la investigación es un proceso continuo y el concurso permite un conocimiento más exhaustivo de la trayectoria profesional del candidato.

-Adaptación a la especialización, en el sentido de que siendo la ciencia actual una materia altamente especializada, una oposición no refleja el conocimiento de la técnica específica o de la línea de investigación requerida.

-Transferencia de conocimiento, pues el concurso permite valorar la capacidad de aplicar la investigación al proceso productivo y a la sociedad, algo que mediante la tradicional oposición sería de imposible de verificar y llevar a cabo.

1.2. Modificaciones propuestas

1.2.1. Se añade un apartado 4 en la disposición adicional segunda de la Ley, cuyo contenido es el siguiente:

*“4. La selección del personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Investigación se efectuará a través del sistema de concurso.
Dicho concurso estará basado en la valoración del currículum del personal investigador, incluyendo los méritos aportados relacionados con la actividad investigadora, de desarrollo experimental, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como en la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las plazas.”*

1.2.2. En lo referente a la segunda modificación propuesta, ésta afecta a la introducción en la ley de una disposición transitoria con la siguiente dicción literal, a



Castilla-La Mancha

saber: “*Disposición transitoria única. Las plazas del Cuerpo Superior de Investigación previstas en Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se convocarán por el sistema selectivo de concurso, siempre que en dicha fecha no se haya publicado la convocatoria del correspondiente proceso selectivo*”

1.3. Análisis de alternativas.

Al constituir los supuestos proyectados modificaciones de una norma vigente con rango legal, la forma jurídica que debe adoptar la propuesta ha de ser irremediamente la de ley, en virtud del principio de jerarquía normativa que trae causa de lo dispuesto en los artículos 9.3 de la Constitución de 1978 y 1.2 del Código civil, sin que pueda, por tanto, valorarse circunstancia alguna al respecto que contradiga dicho mandato normativo.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Contenido.

El texto de la propuesta debe constar en las correspondientes disposiciones finales de la ley, como así establece el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, cuya directriz 42, en su apartado a), así lo recomienda.

2.2. Análisis jurídico.

2.2.1. Relación con las normas de rango superior.

La ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 31.1.17ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la cultura e investigación.

2.2.2. Normas que quedan derogadas.

Ninguna norma queda derogada por la propuesta.

2.2.3. Vigencia de la norma y entrada en vigor.

La reforma se aprueba con vigencia indefinida y se prevé que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, si otra cosa no se determinare en ella.

2.2.4. Rango normativo.

Dado que la norma en que se incluye la reforma tiene rango de ley, aquélla disfruta de dicho rango normativo.

2.2.5. Adaptación de la ley al procedimiento administrativo común.

La norma es respetuosa con el procedimiento administrativo común, habiéndose adaptado todas las referencias normativas a la ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



Castilla-La Mancha

2.2.6. Procedimiento de elaboración de la norma

La norma a elaborar debe sujetarse al procedimiento establecido en la instrucción 3.1 del Consejo de Gobierno, que forma parte de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de dicho órgano colegiado de 24 de octubre de 2023, la cual establece los diversos trámites e informes por los que debe pasar un anteproyecto de ley como el que va a dar cobijo normativo a las modificaciones legales propuestas por esta Consejería, al que nos remitimos.

III. ADECUACIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El texto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el artículo 31.1.17ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución de competencias.

IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

4.1. Impacto económico general.

La propuesta formulada por esta Consejería, no implica impacto económico de ninguna clase que afecte a la propia Junta de Comunidades o a los administrados.

4.2. Impacto presupuestario.

Tampoco supone un incremento presupuestario, puesto que continuarán utilizándose los mismos medios que ya se disponen. No se incrementa ni el número de efectivos humanos ni de medios materiales.

V. IMPACTO DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Por lo que respecta a la posible generación de cargas administrativas derivadas de las reformas propuestas, entendidas éstas como todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, del texto de ley que se pretende tramitar no han sido identificadas nuevas cargas respecto a las ya existentes. No obstante, se solicitará el correspondiente informe al órgano con competencias en materia de calidad de los servicios, al objeto de que realice el oportuno pronunciamiento.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA, DEMOGRÁFICO Y DE UNIDAD DE MERCADO

6.1. Impacto por razón de género.



Castilla-La Mancha

No se prevé impacto de género alguno en la normativa cuya modificación se propone, si bien, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de diciembre, de Igualdad entre Mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, se deberá evacuar informe al respecto.

6.2. Impacto en la adolescencia y juventud.

Tampoco se prevé ningún impacto en la infancia y adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.3. Impacto en la familia.

Asimismo, debe señalarse que no se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

6.4. Impacto demográfico.

Conforme a lo establecido por artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, se debe realizar informe de impacto demográfico, que se incorporará al expediente.

6.5. Impacto en materia de unidad de mercado.

El artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, estipula que de acuerdo con el artículo 148.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las conferencias sectoriales serán informadas sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando puedan afectar a la unidad de mercado de conformidad con lo establecido en esta ley.

Al respecto se señala que las previsiones regulatorias incluidas en esta norma no contienen requisitos o limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica.

Firmado digitalmente el 28/07/2026 14:22
JOSE LUIS TENORIO PASAMON
Director IRIAF
Instituto Regional Investigación y Desarrollo
Agroalimentario y Forestal (IRIAF)



MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2021, DE 23 DE JULIO, DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL DEL JUEGO EN CASTILLA-LA MANCHA.

La presente memoria se dicta en virtud de lo establecido en las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo de Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

I. Justificación de la norma.

Se pretende la modificación de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha, incorporando una nueva disposición adicional quinta, en la que se regula la suspensión de nuevas autorizaciones para la instalación de casinos de juego entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2031.

Esta medida viene a complementar a las que se recogen en el Decreto 284/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego del tipo B y de instalación de establecimientos de juego durante los años 2024 a 2027. En concreto, para el periodo 2024-2027, para los establecimientos de juego, cualquiera que sea su tipología, está suspendida la concesión de nuevas autorizaciones de instalación.

Si bien la actividad de juego está excluida del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (artículo 2.2.h), el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, recoge que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Entre los conceptos definidos como razones de interés general en el aludido artículo 3.11, están comprendidos el orden público, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de las personas consumidoras y de las personas destinatarias de servicios, así como la lucha contra el fraude, razones que motivan la adopción de la medida.

La principal preocupación de las Administraciones Públicas en materia de juego no es otra que la protección de los menores y de aquellos colectivos de la población más vulnerable a la práctica de estas actividades. La potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, son razones de interés general que no solo justifican, sino





que hacen imprescindible la intervención de los poderes públicos sobre la actividad de juego a través de medidas relativas a la limitación del número de autorizaciones de instalación de casinos de juego.

Sirva como dato el incremento excesivo de personas que anualmente experimenta el Registro de interdicción de acceso al juego de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En el año 2023 el porcentaje de personas inscritas con respecto al año anterior sufrió una variación al alza del 21,63 %, en el año 2024 del 20,45 % y en el año 2025 del 17,75 %. En el periodo completo mencionado suponen más de 47.000 personas, cifras que obligan a la Administración a implantar la medida para los casinos de juego.

La medida, de carácter temporal, cumple así con el principio de proporcionalidad, de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Son más de 30 años los que lleva ejerciendo esta Comunidad Autónoma la competencia de juego, existiendo en la actualidad tres autorizaciones de casinos de juego, número suficiente para un ámbito territorial que no dispone de grandes núcleos de población, caracterizándose más bien por una población dispersada. Sumando otros ocho establecimientos de juego de casino que podemos considerar el escalón inferior al casino de juego en cuanto a los locales donde pueden organizarse y explotarse determinados juegos. Se considera pues una amplia oferta en cuanto al número de casinos de juego y establecimientos de juego de casino.

La medida que se adopta hay que considerarla dentro del contexto de unas políticas de juego responsable, eje fundamental de la regulación aprobada en la Ley 5/2021, de 23 de julio, por esta comunidad autónoma.

Marco competencial.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la competencia sobre juego se asumió inicialmente a través de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, al establecer en su artículo 2: “Se transfiere a las Comunidades Autónomas de [...], Castilla-La Mancha, [...] la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] b) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”. Posteriormente, en la modificación del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha efectuada por medio de la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, dicha competencia se incluyó dentro del listado de las de carácter exclusivo relacionadas en su artículo 31, manteniéndose con el mismo tenor en la redacción dada a ese artículo por la Ley Orgánica 3/1997, de 13 de julio, cuyo apartado 1 expresa que la Junta de Comunidades asume entre sus competencias exclusivas: “[...] [] 21ª. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”.





No debemos olvidar que en la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del citado Estatuto de Autonomía, en su sesión del 13 de febrero de 1995, se concretaron las funciones y servicios de la Administración del Estado que debían ser objeto de traspaso en la materia, produciéndose finalmente la transferencia con el Real Decreto 377/1995, de 10 de marzo, con efectividad desde el 1 de abril de ese mismo año.

En el ejercicio de esta competencia estatutaria, en la Comunidad Autónoma se han dictado hasta tres normas con rango de ley, modificando en esta ley la vigente Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha.

Elección de norma con rango de ley.

El artículo 8.a) de la Ley 5/2021, de 23 de julio, otorga al Consejo de Gobierno la competencia para planificar los juegos con arreglo a criterios que tengan en cuenta la realidad e incidencia social de los mismos y sus repercusiones económicas y tributarias, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

La medida que se pretende adoptar podría haber sido materia reglamentaria si bien se ha considerado que por la naturaleza de la medida, que afecta a la primera categoría de los locales de juego previstos en la norma legal y por la organización y explotación de juegos exclusivos que se pueden desarrollar en los casinos de juego, elevar el rango de la norma y que sea el poder legislativo, como garante de la soberanía popular, el que la adopte, sin perjuicio de la propuesta inicial del Consejo de Gobierno como proyecto de ley.

II. Estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tiene sobre los siguientes ámbitos:

II.a) Desde el punto de vista jurídico.

No es necesario la derogación de ninguna norma. Se trata de una modificación legal que afecta a las autorizaciones de instalación de casinos de juego de forma temporal.

No queda afectado el orden constitucional y estatutario de competencias.

II.b) Desde el punto de vista presupuestario.

La modificación propuesta no tiene incidencia presupuestaria ni sobre los ingresos ni sobre los gastos.

II.c) Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas.





Se ha analizado la incidencia de algunos de los posibles efectos sobre la competencia en el mercado, entendiendo que no otorga derechos exclusivos a un operador, pues la medida se aplica a todos los operadores del mismo subsector del juego, sin limitarles su capacidad de oferta de productos y servicios, pues la disposición normativa afecta por igual a todos los operadores, sin establecer características determinadas de unos sobre otros para competir en el mercado y, en todo caso, la limitación prevista se justifica plenamente por razones de interés general, de salud pública, orden y seguridad públicos, y redundan en beneficio de los usuarios de estas actividades y de los ciudadanos en general, especialmente de aquellos colectivos más vulnerables.

Finalmente, no existe una limitación a la capacidad de los operadores para competir al no influir sobre los precios de los productos, no se exigen normas técnicas sobre estos que resulten más ventajosas para algunos operadores que para otros. La modificación se aplica con carácter general a todos los operadores del subsector afectado, no generando incertidumbre regulatoria para los nuevos empresarios entrantes, pues la normativa genera por el contrario mayor claridad, eficacia, detalle y precisión con carácter general tanto para las empresas como para los usuarios.

II.d) Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas.

La modificación legal pretendida no supone la eliminación o introducción de ninguna carga.

II.e). Impacto de género.

Por lo que se refiere al impacto de género, la iniciativa normativa carece de incidencia en materia de igualdad de género. Esta regulación ni en el fondo ni en la forma conlleva un impacto que pudiera afectar a situaciones de discriminación por razón de género. De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es nula, lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010 de 18 de noviembre de igualdad entre Hombres y Mujeres de Castilla La Mancha.

II.f). Impacto en la infancia y adolescencia.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), establece en su artículo 22 el siguiente contenido: “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*”.





La publicación de la presente norma tendrá un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia al igual que sucede con la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha, la principal preocupación de las Administraciones Públicas en esta materia no es otra que la protección de los menores y de aquellos colectivos de la población más vulnerable a la práctica de estas actividades.

La potencial incidencia del juego sobre bienes jurídicamente protegidos por nuestro ordenamiento, como son la salud pública y el orden público, son razones de interés general que no solo justifican, sino que hacen imprescindible la intervención de los poderes.

II.g). Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*.

El proyecto normativo pretende reforzar las medidas de protección a los colectivos más vulnerables, especialmente menores de edad, todo ello en el contexto de unas políticas de juego responsable, sin por ello dejar de un lado la regulación ordenada y controlada de la actividad empresarial, solo de esta forma se puede garantizar el desarrollo de esta industria de forma responsable, segura y controlada, repercutiendo de forma positiva en el conjunto de la sociedad y, por ende, en el de las familias.

Por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la familia es positivo.

II.h). Impacto demográfico.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, la modificación proyectada no tiene impacto demográfico. Su regulación no tiene efectos negativos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación, por lo que no es necesario establecer medidas específicas para adecuarla la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.

II. Tramitación y audiencia.





En la tramitación de la modificación proyectada se debe recabar el informe de la Comisión de Juego de Castilla-La Mancha, previsto en el artículo 10.3.a) de la Ley 5/2021, de 23 de julio.

En relación con los informes preceptivos que resultan necesarios señalar el previsto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

También es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El proyecto de modificación de la Ley 5/2021, de 23 de julio, se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III. Informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos.

En relación a lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 5/2025, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2026, todo proyecto de disposición de carácter general que implique gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, requerirán con carácter previo, el informe favorable de la Dirección General competente en materia de presupuestos. La modificación proyectada, por la naturaleza de su contenido, como ya se ha dicho, no implica gasto o minoración de los ingresos públicos, ello equivale a que el impacto económico es neutro, por lo que se entiende que no sería necesario solicitar el informe mencionado.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se presenta esta memoria para incluir la modificación de la Ley 5/2021, de 23 de julio, del Régimen Administrativo y Fiscal del Juego en Castilla-La Mancha en el anteproyecto de ley de Medidas Administrativas de Castilla-La Mancha.

Toledo, a fecha de la firma.

Firmado digitalmente el 01/07/2026 12:56
SUSANA PASTOR PONS
Directora General
Dirección General Tributos y Ordenación del Juego



MEMORIA DE OBJETIVOS, MEDIOS NECESARIOS, CONVENIENCIA E INCIDENCIA DEL CAPÍTULO DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN NORMATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

I. JUSTIFICACIÓN DE LOS SILENCIOS DESESTIMATORIOS.

1.- Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

Se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, para introducir el silencio desestimatorio en la declaración y pérdida de la condición de un agua como mineral y la concesión de aprovechamiento de aguas minerales y termales.

En concreto se adiciona un apartado 5 al artículo 4, donde se establece el plazo de un año con silencio desestimatorio, para la declaración y pérdida de la condición de agua como mineral. Se traslada de esta forma el plazo y sentido del silencio administrativo previsto en el anexo I b) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio al poder transferirse al solicitante facultades de un servicio público, cual es la declaración sanitaria de un agua como mineral.

A su vez, se modifica el apartado 2 del artículo 7, para incluir un plazo de 6 meses con silencio desestimatorio, que traslada las previsiones establecidas en el anexo I a) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para el otorgamiento de solicitudes de concesión de aprovechamiento de aguas minerales o termales. El silencio tiene que ser de igual forma preceptivamente desestimatorio, al transferirse al solicitante facultades del dominio público, concretamente hidráulico, según el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2.- Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

El artículo 59.2 del Decreto 1/2015, de 22 de enero, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, dispone que, transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero anterior, sin notificar a la persona interesada solicitante la correspondiente resolución, se entenderá la solicitud estimada por silencio administrativo, salvo que por una norma con rango de Ley se establezca el silencio como desestimatorio.

De esta manera, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece como regla general el silencio estimatorio. Sin embargo, razones de interés general determinan que la ausencia de resolución y notificación en plazo de las siguientes solicitudes, según la propuesta de redacción del artículo 29.3

de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, tengan efectos desestimatorios:

- a) Accesos a carreteras o cambio de uso de los existentes.
- b) Instalación de líneas aéreas eléctricas y telefónicas que afecten a las carreteras.
- c) Obras de conducción, en paralelo o cruce, en carreteras.
- d) Establecimiento de estaciones de servicio de carreteras.
- e) Actividades diversas en las zonas de servidumbre y de protección de las carreteras.

Las actividades de los citados procedimientos pueden afectar gravemente a la seguridad pública vial de la circulación de la carretera, la señalización, plataforma, calzada, drenaje longitudinal y/o transversal, posible modificación del terreno natural, acopios de materiales, construcciones desmontables, etc.

Con la vigente regulación del silencio desestimatorio en materia de carreteras, se actualiza la previsión establecida en el Anexo I a) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, al trasladarse los supuestos de acceso a carreteras o cambio de uso, obras de conducción en paralelo o cruce y construcción de estaciones de servicio, añadiéndose los de instalación de líneas aéreas eléctricas y telefónicas y las diversas actividades que pueden darse en las zonas de servidumbre y de protección.

3.- Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, referente a la alteración de términos municipales, incluyendo un plazo de tramitación de 6 meses, con silencio administrativo desestimatorio, como así se establece en el anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre.

El silencio administrativo debe de configurarse preceptivamente como desestimatorio, por transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público, que conllevaría la diferente adscripción del territorio público alterado, con posible afección al orden y la seguridad pública local, y además facultades relativas al servicio público, en aquellos supuestos solicitados por los vecinos.

4.- Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca fluvial.

Se modifican los artículos 8, 24, 30 y 43 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, para introducir el silencio desestimatorio en cuatro supuestos, con un plazo de tres meses de resolución y notificación:

- a) Autorización para el aprovechamiento de la pesca en aguas transitoriamente de dominio privado.
- b) Autorización de actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de orillas y márgenes en zonas de servidumbre de aguas públicas, así como extracción de plantas acuáticas.

- c) Autorización de transporte de peces y cangrejos en vivo.
- d) Autorización de instalaciones de acuicultura.

En los cuatro supuestos, el ejercicio de las actividades mencionadas, sin las prevenciones oportunas, pueden implicar daños para el medio ambiente, lo que origina que el posible silencio administrativo deba de tener preceptivamente efectos desestimatorios, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En concreto la autorización de la pesca en aguas transitoriamente de dominio privado, sin los correspondientes condicionantes ambientales, puede alterar el ecosistema del curso del agua, produciéndose una degradación de los hábitats, por la posible sobrepesca, que ejercería una presión sobre los recursos hídricos colindantes, con posible afectación de la fauna y flora acuática.

Por su parte el ejercicio de las actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de orillas y márgenes en zonas de servidumbre de aguas públicas, así como extracción de plantas acuáticas, tienen que realizarse preceptivamente según las determinaciones que regula el artículo 9 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, ya sea en ríos, arroyos o humedales, permanentes o estacionales. Dichas actuaciones no podrán suponer una variación brusca del caudal de los ríos o del nivel de los humedales, o el agotamiento del caudal y la puesta en seco, debiéndose de establecer las condiciones más adecuadas con el objeto de minimizar el daño al ecosistema acuático.

A su vez, la autorización de transporte de peces y cangrejos en vivo, que constituye la excepción a la regla general de transporte en muerto, tiene que cumplir los requerimientos establecidos en el artículo 41.6 del Reglamento Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial: identificación de los centros de origen y destino, transportista, especie o variedad, fase vital, número de unidades, tamaño medio de los ejemplares y fechas de salida de origen y llegada a destino.

Por último, para la autorización de instalaciones de acuicultura, tienen que comprobarse previamente, una serie de requisitos que debe de cumplir el proyecto de piscifactoría o astacifactoría redactado por un técnico competente, en el que se contemplen las obras e instalaciones, especies a cultivar, sistemas de cultivo, así como los posibles impactos que puedan ocasionarse en el medio natural, además de las normas zootécnicosanitarias, así como otro tipo de posibles condicionantes para asegurar el mantenimiento de la calidad del medio acuático, teniendo en cuenta, que están prohibidas las instalaciones de acuicultura en aquellos tramos de cursos de agua de significado valor ecológico para las especies de pesca.

5.- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Se incorpora una nueva redacción al artículo 78 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, para regular un silencio administrativo desestimatorio, con un plazo de resolución y notificación de tres meses, respecto de las solicitudes para tomar imágenes o sonidos en el medio natural en circunstancias que puedan causar molestia a la fauna silvestre amenazada.

El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por las posibles afecciones negativas que pudiera tener sobre el medio ambiente, al darse sobre terrenos que tiene la consideración legal de hábitats protegidos, como son las zonas sensibles definidas en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo: zonas de protección de las aves, lugares de importancia comunitaria (zonas LIC), áreas críticas de conservación de especies amenazadas, áreas forestales destinadas a la protección de los recursos naturales, refugios de caza y pesca y aquellos otros que pudiera declarar el Consejo de Gobierno por su relevante función como corredores biológicos.

6.- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Se modifican los artículos 15, 17, 22, 27, 31 y 32 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, incorporando expresamente el silencio administrativo desestimatorio, por afección al dominio público, que es la naturaleza jurídica que tienen las vías pecuarias, con los caracteres de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Concretamente afecta a los siguientes supuestos:

- a) Desafectación e innecesariedad de terrenos.
- b) Modificación del trazado.
- c) Ocupación de carácter temporal.
- d) Acondicionamiento, mantenimiento y mejora.
- e) Usos compatibles o complementarios.

En concreto, la modificación del apartado segundo del artículo 15 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias, traslada el silencio desestimatorio con plazo de seis meses, del procedimiento previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para las solicitudes de desafectación e innecesariedad de los terrenos que integran la vía pecuaria. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto cualquier solicitud de desafectación conlleva la transferencia de facultades relativas al dominio público o al servicio público, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cual es la conceptualización de un bien como dominio público o patrimonial de la Administración.

Por su parte, la modificación del apartado séptimo del artículo 17 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, traslada el silencio desestimatorio con plazo de un año, del procedimiento previsto en el Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, referente a la modificación del trazado. Se trata de un procedimiento que afecta directamente a la

consideración de los terrenos como dominio público, por lo que su silencio tiene que ser igualmente, de forma preceptiva, desestimatorio, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A su vez, la modificación del apartado cuarto del artículo 22 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio para las solicitudes de ocupación temporal de vías pecuarias. El silencio se configura preceptivamente como desestimatorio, por cuanto la ocupación temporal de una vía pecuaria afecta a la utilización de un bien de dominio público, pudiendo transferirse a la persona solicitante o a terceros facultades relativas a las vías pecuarias.

A su vez, la modificación del apartado segundo del artículo 27 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, incluye el establecimiento de un silencio desestimatorio en las solicitudes de acondicionamiento, mantenimiento y mejora de una vía pecuaria. El silencio se configura como desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público, cual podría ser la posible actuación de acondicionamiento, mantenimiento o mejora sin seguir los preceptivos condicionantes que pudiera establecer la Administración, para defender la integridad de la vía pecuaria.

Por último, se modifica el artículo 31 y se incorpora un nuevo apartado cuarto al artículo 32 de la Ley 9/2003 de 20 de marzo, regulando un plazo de 3 meses de resolución y notificación, con un silencio administrativo desestimatorio, para los supuestos de solicitudes de declaración de usos compatibles o complementarios con las vías pecuarias. El uso tradicional de las vías pecuarias es la circulación de personas a pie y el tránsito agrícola y ganadero. Fuera de esos supuestos se requiere autorización de compatibilidad o de complementariedad, para aquellas actividades de carácter asociativo que puedan afectar a la normal utilización de la vía pecuaria. El silencio se considera que tiene que ser desestimatorio, pues las solicitudes de realización de algunas actividades pueden afectar a la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendios y especies de flora y fauna protegidas, y transferir al solicitante facultades relativas a la utilización del dominio público de las vías pecuarias.

7.- Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Se modifican los artículos 8, 9, 10, 14, 18, 19, 38, 46 y disposición transitoria décima de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, incorporando expresamente el silencio administrativo desestimatorio en una serie de procedimientos que pueden afectar negativamente al medio ambiente o al dominio público forestal. Específicamente son los siguientes procedimientos:

- a) Autorización de ocupaciones temporales en montes demaniales.
- b) Catalogación de montes de utilidad pública.
- c) Desafectación y descatalogación de montes demaniales.

- d) Deslinde de montes demaniales.
- e) Declaración o desclasificación de un monte con la calificación de protector.
- f) Declaración, modificación o desclasificación de montes singulares.
- g) Autorización de aprovechamiento forestal en montes.
- h) Cambio de uso forestal.
- i) Régimen aplicable a los consorcios y convenios de repoblación forestal.

Específicamente, se modifica el apartado segundo del artículo 8 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, para incluir un plazo de tres meses para resolver las solicitudes de ocupaciones temporales de montes demaniales, con un silencio administrativo desestimatorio, en el supuesto de no notificarse resolución expresa en dicho plazo. Se considera que el silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto se transferiría al solicitante facultades relativas al dominio público, cuáles son los montes demaniales, mediante su ocupación temporal, que en ocasiones suele ser muy dilatada en el tiempo (hasta 30 años, renovables, según la previsión del apartado séptimo del artículo 8 de la Ley 3/2008, de 12 de junio).

Por su parte se adiciona un nuevo apartado octavo al artículo 9 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, para regular el plazo de resolución y notificación de la inclusión y exclusión de un monte en el catálogo de montes de utilidad pública. Se traslada el plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, regulado en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. Se considera que el silencio tiene que seguir siendo desestimatorio, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues su falta de catalogación o su descatalogación afectaría a su sistema de protección ambiental, lo que podría afectar de forma negativa al medio ambiente.

A continuación, se modifica el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, introduciendo un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para el procedimiento de desafectación y descatalogación de los montes demaniales. Así, se traslada la previsión recogida al efecto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, aunque aumentado el plazo resolución y notificación a seis meses, según los requerimientos de la Consejería de Desarrollo Sostenible. El silencio tiene que ser indefectiblemente desestimatorio, por cuanto cualquier solicitud de desafectación y correlativa descatalogación conlleva la transferencia de facultades relativas al dominio público o al servicio público, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cual es la conceptualización de un monte como dominio público o patrimonial de la Administración.

Seguidamente se modifican los apartados seis y siete del artículo 14 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, relativo al deslinde de montes demaniales, para la regulación de un plazo de resolución y publicación de un año, con silencio desestimatorio, según las previsiones del Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser inevitablemente desestimatorio, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto en el procedimiento se determina la propiedad y cabida de predios forestales con la consideración legal de dominio público.

Asimismo, se modifica el apartado tercero del artículo 18 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, relativo a la declaración o desclasificación de un monte con la calificación de protector, adicionando un plazo de un año, con silencio desestimatorio, de manera semejante al deslinde y permuta de montes demaniales. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto tanto su declaración como desclasificación afecta al sistema de protección ambiental del monte, lo que podría afectar negativamente al medio ambiente (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

A su vez, se modifica el apartado quinto del artículo 19 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, relativo a los montes singulares, incluyendo un plazo de un año con silencio desestimatorio, para la notificación de aquellas solicitudes de declaración, modificación o desclasificación de la condición de montes singulares. Igual que en el supuesto anterior, el silencio se configura como desestimatorio, por cuanto la declaración, modificación o desclasificación del régimen de montes singulares afecta al sistema de protección ambiental del monte, pudiendo afectar negativamente al medio ambiente (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

A su vez, se procede a adicionar un nuevo apartado décimo en el artículo 38 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, que regula el plazo de resolución y notificación de la autorización de aprovechamiento forestal. Se traslada así, el plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, según el contenido del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio se configura como desestimatorio, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en aquellos supuestos en los que se pudieran transmitir al solicitante o a terceros facultades de gestión (aprovechamiento forestal) del dominio público, respecto de montes demaniales, o por razones de interés general, según la previsión del artículo 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, para aquellos supuestos de protección del medio ambiente, en referencia a los aprovechamientos forestales de montes patrimoniales gestionados por Administraciones Públicas.

Por su parte, se adiciona un nuevo apartado sexto al artículo 46 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, regulando un plazo de resolución y notificación de tres meses de las solicitudes de cambio de uso forestal, esto es, para que un terreno con la configuración material o legal de monte forestal, según la Ley 3/2008, de 12 de junio, deje de serlo, y pueda utilizarse para otro aprovechamiento diverso del forestal. Dicha autorización se concederá de forma excepcional, según la previsión del artículo 46.4 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, debiendo de analizarse la posible alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono. De conformidad con lo anterior, resulta evidente, que el silencio administrativo en estos procedimientos debe de tener carácter desestimatorio, por afectar a un detrimento directo sobre el medio ambiente (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Por último, se adiciona un nuevo apartado séptimo a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2008, de 12 de junio, relativo a las solicitudes de sustitución del régimen de consorcios y convenios de repoblación forestal por otros previstos legalmente. Se regula de esta manera un plazo de seis meses para resolver y notificar la pertinencia

o no del cambio de régimen propuesto. El silencio administrativo en este procedimiento tiene que ser también desestimatorio, por cuanto su posible cambio, sin el adecuado control administrativo, puede dañar el medio ambiente (artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

8.- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Se modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleado Público de Castilla-La Mancha, en su apartado i) para precisar el silencio desestimatorio, solo para aquellas solicitudes de reingreso al servicio activo de personal funcionario o laboral fijo sin reserva de plaza.

Correlativamente, las solicitudes de reingresos al servicio activo con reserva de plaza se configuran como un silencio estimatorio, según se regula en el Decreto x /2026, de simplificación y racionalización normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

9.- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

Se modifican los artículos 36 y 52 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, incorporando el silencio desestimatorio en los siguientes dos procedimientos:

- a) Autorización de cambio de uso de los bienes de interés cultural.
- b) Concesión de premios en metálico por el hallazgo de objetos y restos arqueológicos.

Así, se modifica el apartado segundo del artículo 36 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, para introducir un plazo de tres meses de resolución y notificación, con silencio desestimatorio en los procedimientos de cambio de uso de bienes de interés cultural. El silencio administrativo se configura como desestimatorio por razones de interés general, como medida para preservar adecuadamente el patrimonio histórico y artístico de Castilla-La Mancha.

Asimismo, se modifica el apartado sexto del artículo 52 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, para regular un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de concesión de premios en metálico por el hallazgo de objetos y restos arqueológicos. De esta manera se traslada el sentido del silencio desestimatorio previsto en la Ley 8/2006, de 20 de diciembre, vigente, según la disposición adicional segunda de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. Se considera que el sentido del silencio administrativo tiene que seguir siendo desestimatorio, por cuanto se transferirían al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la gestión de los caudales públicos.

10.- Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha.

Se modifican los artículos 67 y 68 de la Ley 3/2015, de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, incorporando dos procedimientos más con silencio desestimatorio:

- a) Reconocimiento de la condición de titular profesional cinegético.
- b) Valoración y homologación de trofeos de caza.

El artículo 67 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, en su apartado primero establece una serie de procedimientos donde el silencio administrativo se configura como desestimatorio. Se adiciona así al procedimiento establecido en el artículo 44 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de reconocimiento de la condición de titular profesional cinegético, al listado de silencio desestimatorios.

La razón expuesta por la Consejería de Desarrollo Sostenible para regular el sentido desestimatorio de este procedimiento administrativo es su intensa afección sobre el medio ambiente, al ostentar el titular profesional cinegético la capacidad jurídica de gestionar y ordenar actividades relativas a la actividad cinegética, las cuales afectan directamente a poblaciones de animales, ecosistemas, especies protegidas, hábitats y al equilibrio cinegético-ambiental, en general. La propia Estrategia Nacional de Gestión Cinegética recuerda que la actividad cinegética está sujeta a una regulación intensa por su impacto sobre la biodiversidad y los hábitats.

A su vez, se adiciona un nuevo apartado tercero en el artículo 68 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, para regular un plazo de tres meses con silencio administrativo desestimatorio, respecto de las solicitudes de valoración y homologación de trofeos de caza. El silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, al poder transferirse al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la homologación de un trofeo de caza. Dicha facultad de homologación corresponde a la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla-La Mancha, según las fórmulas de valoración correspondientes a cada especie definidas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en el ámbito de las normas de homologación del Consejo Internacional de la Caza (C.I.C.).

11.- Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 16 de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, para regular un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio en el procedimiento de actualización de datos del registro vitícola de Castilla-La Mancha.

Se traslada así el plazo y el sentido del silencio administrativo regulado en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, justificándose el mantenimiento del sentido desestimatorio del silencio administrativo, por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por razones de interés general, para garantizar las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y la lucha contra el fraude.

Los cambios solicitados al registro vitícola en numerosas ocasiones son complejos, pues versan sobre la titularidad o propiedad de las parcelas de viñedo, donde resulta preciso interpretar legalmente la documentación aportada por las partes interesadas en litigio, como escrituras notariales y diversa documentación de carácter hereditario.

12.- Silencios administrativos desestimatorios con plazo de 6 meses o inferior del Anexo I

- a) **Accesibilidad. Procedimiento de acreditación de establecimientos, instalaciones y vehículos de transporte público accesibles.** Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, como traslado del establecido en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio administrativo se configura como desestimatorio, por razones de interés general para proteger la seguridad y la salud de los consumidores y de los destinatarios de servicios, cuáles son las personas usuarias de los establecimientos, instalaciones y vehículos acreditados como accesibles.
- b) **Administración Local. Procedimiento de disolución de agrupaciones para el mantenimiento de puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.** Se traslada el plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para la disolución de agrupaciones para el mantenimiento de puestos reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. El silencio tiene carácter desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los trabajadores, cuales serían los funcionarios de la Administración Local que se encontrarían sin puesto de trabajo al disolverse la agrupación a la que prestan servicios, si el silencio fuere estimatorio.

Procedimiento de constitución y disolución de Entidades de ámbito territorial inferior al municipio. Igualmente, se traslada el plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para la constitución y disolución de Entidades Locales de ámbito inferior al municipio. El silencio tiene carácter desestimatorio, por razones de servicio público y de interés general, en el supuesto de iniciativa de los vecinos o la Junta Vecinal, por posible transferencia de facultades relativas al servicio público (al corresponder la competencia a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), y protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, cuales serían los vecinos afectados, y por las mismas razones de interés general, cuando la iniciativa sea del Ayuntamiento afectado.

Procedimiento de amortización o creación y clasificación de puestos reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de Castilla-La Mancha. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para el supuesto de amortización, creación o clasificación de puestos de trabajo reservados al

personal funcionario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, solicitada por las propias Corporaciones Locales. El silencio se configura como desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los trabajadores, cuales serían los funcionarios de la Administración Local objeto de la amortización, creación y clasificación de su puesto de trabajo.

Procedimiento de autorización de acumulación en puestos reservados a funcionarios/as de administración local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de Castilla-La Mancha. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para el supuesto de acumulación de puestos de trabajo reservados al personal funcionario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, solicitada por las propias Corporaciones Locales. El silencio se configura como desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los trabajadores, que serían los funcionarios de la Administración Local para cuyo puesto de trabajo se propone la acumulación de funciones.

- c) **Adopción. Procedimiento de valoración para la adopción internacional de niños y niñas.** Se trata de establecer un plazo de resolución y notificación para la valoración de la idoneidad de las personas que quieran tramitar una adopción internacional. La declaración de idoneidad se configura como un requisito previo al trámite de adopción, previsto en el artículo 87 de la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia de Castilla-La Mancha. Más concretamente, el artículo 21.1 del Decreto 45/2005, de 19 de abril, por el que se regula la adopción de menores, establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, para emitir la resolución de la valoración de la idoneidad. Dicho plazo y silencio tiene su apoyo en la derogada Ley 10/2001, de 22 de noviembre. Resulta procedente, en consecuencia, renovar dicha cobertura legal, también existente en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio administrativo se configura como desestimatorio por razones de interés general, para la protección de los destinatarios de los servicios, cuáles son los menores que van a ser adoptados.

Procedimiento de valoración para la adopción de niños y niñas de Castilla-La Mancha. Se trata de establecer un plazo de resolución y notificación para la valoración de la idoneidad de las personas que quieran tramitar una adopción en Castilla-La Mancha. La declaración de idoneidad se configura como un requisito previo al trámite de la adopción previsto en el artículo 87 de la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia de Castilla-La Mancha. Más concretamente, el artículo 21.1 del Decreto 45/2005, de 19 de abril, por el que se regula la adopción de menores, establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, para emitir la resolución de la valoración de la idoneidad. Dicho plazo y silencio tiene su apoyo en la derogada Ley 10/2001, de 22 de noviembre. Resulta procedente, en consecuencia, renovar dicha cobertura legal, también existente en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio administrativo se configura como desestimatorio por razones de interés

general, para la protección de los destinatarios de los servicios, cuáles son los menores que van a ser adoptados.

- d) **Agricultura. Procedimiento de autorización de entidades de control de productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha.** Una vez que se ha derogado el apartado cuarto del artículo 6 del Decreto 9/2007, de 6 de febrero, de entidades de control de productos agroalimentarios, que establecía el plazo de 1 año para la notificación de la resolución de este procedimiento, con silencio desestimatorio, en virtud de los anexos I y II de la Ley 8/2006, de 20 de diciembre, resulta procedente regular un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de autorización de las entidades de control de productos agroalimentarios. El silencio tiene que ser desestimatorio según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por transferirse al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el control oficial por delegación, conforme al Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Procedimiento de autorización de prácticas de producción y manejo para la certificación de producción ecológica. Se establece un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para la notificación de las solicitudes de autorización para la realización de prácticas de producción y manejo para la certificación de producción ecológica. El silencio tiene que ser desestimatorio, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por transferirse al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el control oficial del sistema de certificación ecológico, regulado en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

Procedimiento de informes fitosanitarios. Se establece el plazo de un mes, con silencio desestimatorio, para la notificación de la resolución de las solicitudes excepcionales de quema de residuos agrícolas por motivos fitosanitarios. Se presta así cobertura legal, a la previsión del artículo 4 de la Resolución de 10/10/2023, de la Dirección General de Ordenación Agropecuaria, destinada a la concesión de una autorización excepcional e individualizada con el objeto de posibilitar la quema de residuos generados por las actividades agrícolas por motivos estrictamente de naturaleza fitosanitaria, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, pues la actividad solicitada puede implicar daños para el medio ambiente, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de tramitación de concentración parcelaria de carácter privada en Castilla-La Mancha. El artículo 39 del Decreto 67/2021,

de 1 de junio, por el que se regulan los procedimientos de concentración parcelaria de Castilla-La Mancha, regula las solicitudes de agrupaciones o asociaciones de propietarios que requieren a la Administración la tramitación de una concentración parcelaria de carácter privado. En dicho artículo se regula un plazo de resolución y notificación de 6 meses, pero no se establece el sentido del silencio administrativo. De esta manera se regula un plazo de 6 meses de notificación y resolución, para estas solicitudes de tramitación de concentración parcelaria de carácter privado, con silencio desestimatorio, trasladando así la previsión de la regulación del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, por razones de interés general, para preservar los derechos (propiedad) de las personas participantes en la concentración y correlativamente reforzar las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, que conlleva la sustitución de las parcelas aportadas y las de reemplazo obtenidas, debiendo de tener siempre presente una adecuada protección del medio ambiente en la actuación reorganizadora de la propiedad acometida.

- e) **Aviación. Procedimiento de autorización de establecimiento o modificación de aeródromos y helipuertos de uso restringido.** Se establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de autorización o modificación de aeródromos y helipuertos de uso restringido que se quieran instalar o modificar sus instalaciones en Castilla-La Mancha. El silencio tiene que ser desestimatorio, en aplicación de la previsión de la disposición adicional decimonovena de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea, la cual determina que el silencio es negativo en todos los procedimientos sobre autorización de operaciones aéreas y uso del espacio aéreo, así como sobre autorizaciones de aeronavegabilidad.

Procedimiento de autorización de apertura al tráfico de aeródromos y helipuertos de uso restringido. De forma similar al procedimiento anterior, también se regula un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, con la misma fundamentación normativa de la disposición adicional decimonovena de la Ley 21/2003, de 7 de julio, para las solicitudes de autorización para la apertura del tráfico aéreo de uso restringido en Castilla-La Mancha.

- f) **Conservación medioambiental. Procedimiento de concesión de etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel).** Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de concesión de la etiqueta ecológica, de conformidad con la previsión del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre relativo a la etiqueta ecológica de la UE y el artículo 7 del Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) nº. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio por razones de interés general, para la lucha contra el fraude, que puede suponer la inserción de etiquetado ecológico sin el adecuado control de las condiciones de producción del producto, y la protección de los

derechos de los consumidores, que deben de tener la certeza de que el producto que adquieren tiene dicho origen cualificado.

Procedimiento de declaración de prevalencia de utilidad pública de montes.

Se establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio. Se traslada así el silencio desestimatorio previsto en el Anexo IA) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, incrementándose el plazo de resolución y notificación de 3 a 6 meses, a petición de la Consejería de Desarrollo Sostenible. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría afectar a la demanialidad de los montes, lo que originaría la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público, además de poder producir la prevalencia de otra utilidad pública distinta de la forestal, daños al medio ambiente, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización para la cesión y transporte de ejemplares y muestras genéticas de especies silvestres proveniente de centros de fauna.

Se establece un plazo de 3 meses, con silencio desestimatorio para la resolución y notificación de la cesión y transporte de ejemplares y muestras genéticas de especies silvestres. Se considera que el silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto la realización de esta cesión y transporte puede dañar al medio ambiente, si no se controla adecuadamente la procedencia y destino de ejemplares de especies silvestres y muestras genéticas, en su caso.

Procedimiento de modificación del Plan de Seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero. Se establece un plazo de 3 meses con silencio desestimatorio, para el supuesto de solicitudes de modificación del Plan de Seguimiento de emisiones de gases de efecto invernadero. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto la modificación del Plan, introduciendo nuevas metodologías de medición no adecuadamente contrastadas, puede causar daños al medio ambiente atmosférico. Se considera que el silencio positivo podría originar la aplicación de metodologías defectuosas durante meses o años, generando daños no corregibles al medio ambiente.

Procedimiento de aprobación de informe de mejoras de instalaciones incluidas en el régimen de comercio de gases de efecto invernadero. De forma similar al procedimiento anterior, se establece un plazo de 3 meses con silencio desestimatorio, para la aprobación de mejoras de instalaciones solicitadas por el agente emisor de gases de efectos invernadero. Se justifica, igualmente, por parte de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que la aprobación del establecimiento de mejoras en la metodología de medición de los gases de efecto invernadero de las instalaciones tiene que ser visado y aprobado previamente por la Administración ambiental, pues en caso contrario puede generar daños no corregibles para el medio ambiente.

- g) **Dependencia. Procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones**

económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha. Se establece un silencio desestimatorio, con unos plazos de resolución y notificación diferentes, en virtud de las personas destinatarias del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del sistema, según establecen los artículos 7, 14 y 17 del Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha. Un plazo de general aplicación de 6 meses, y otro plazo de tres meses, para personas menores de 6 años, mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible. El silencio se considera que debe tener carácter desestimatorio al poder transmitirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la determinación del grado dependencia y de las prestaciones económicas del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Revisión de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla La Mancha. De forma similar al reconocimiento de la situación dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del sistema, las solicitudes de revisión se resolverán y notificarán en un plazo general de 6 meses, y en un plazo reducido de 3 meses, para las personas solicitantes menores de 6 años, mayores de 90 años y personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre. El silencio tiene carácter desestimatorio, al poder transmitirse igualmente al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, cual es la revisión del grado dependencia y de las prestaciones económicas del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

h) Educación. Procedimiento de reconocimiento de los centros como comunidad de aprendizaje en Castilla-La Mancha. Se establece un plazo de 4 meses, con silencio desestimatorio, para el reconocimiento de centros como comunidad de aprendizaje. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes justifica que el silencio tiene que ser desestimatorio al poder transferirse al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, en virtud de la modificación en la organización de la enseñanza en el centro derivada del proyecto educativo propuesto.

Procedimiento de admisión en escuelas infantiles de titularidad autonómica. Se establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, justificándose por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el mantenimiento de dicho plazo, en virtud de las específicas circunstancias del proceso de admisión de las escuelas

infantes, trasladándose así el plazo y el sentido del silencio administrativo establecido en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. Se considera que el silencio administrativo tiene que ser desestimatorio al poder transmitirse al solicitante o terceros facultades relativas al servicio público, cual es la red pública educativa de Castilla-La Mancha.

Procedimiento de admisión del alumnado en centros educativos públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha. En este procedimiento unitario se concentran los diversos procedimientos de admisión del alumnado en centros educativos públicos y privados concertados no universitarios, como ciclos de formación profesional de grado medio y superior en sus diversas modalidades y especialidades, educación de personas adultas, escuelas de idiomas, enseñanzas profesionales, preparación de pruebas de acceso, etc. Se trata de un procedimiento con un plazo de resolución y notificación de 3 meses, con silencio desestimatorio. El silencio tiene que ser desestimatorio al poder transmitirse al solicitante o terceros facultades relativas al servicio público, cual es la red pública educativa de Castilla-La Mancha, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de admisión del alumnado en comedores escolares. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes del proceso de admisión a comedores escolares. El silencio se configura como desestimatorio por razones de servicio público, para la protección de la salud pública del alumnado, y la protección de sus derechos, cuando el servicio de comedor escolar se configure legalmente como obligatorio para determinado ámbito del alumnado.

Procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Se establece un plazo de 3 meses con silencio desestimatorio, para la resolución y notificación de la autorización de apertura y funcionamiento de centros educativos que impartan enseñanzas regladas de técnicos deportivos. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto se podría transferir al solicitante o terceros facultades relativas al servicio público, cual es la impartición de enseñanzas regladas deportivas en régimen especial, según la previsión del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Procedimiento de pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional. Se establece un plazo de 5 meses, trasladando el establecido en el Anexo I del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con un silencio desestimatorio. El silencio tiene que ser desestimatorio pues se podría transmitir al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el acceso a la red pública educativa.

Procedimiento de autorización de nuevos proyectos bilingües y plurilingües y para la adaptación, modificación o abandono de los programas

lingüísticos. Se determina un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de autorización para el establecimiento de proyectos bilingües y plurilingües y adopción o abandono de programas lingüísticos. El silencio tiene que ser desestimatorio por razones de servicio público para la adecuada protección de los derechos educativos del alumnado, que son los destinatarios del servicio educativo con proyectos y programas lingüísticos.

Procedimiento de reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores. Se establece un plazo de seis meses, determinado en el artículo 7.3 de la Orden 3/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título Superior de Música y al Título Superior de Diseño en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con silencio desestimatorio, para todas aquellas solicitudes del alumnado de reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto se podrían transferir al alumnado solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de los conocimientos necesarios para la obtención de correspondiente titulación de enseñanzas artísticas superiores.

Procedimiento de solicitud de equivalencia de estudios con títulos oficiales. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de equivalencia de estudios con títulos oficiales. Igual que el procedimiento anterior, el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto se podrían transferir al alumnado solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de los requisitos de expedición de los títulos educativos oficiales.

Procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento del servicio de comedor escolar en centros públicos de educación infantil, primaria, educación especial y no universitarios con servicio de residencia. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de los centros educativos para implantar el servicio de comedor escolar. El silencio se considera que tiene que ser desestimatorio, por razones de servicio público, para la protección de la salud pública del alumnado, y la protección de sus derechos, cuando el servicio de comedor escolar se configure legalmente como obligatorio para determinado ámbito del alumnado.

- i) **Energía. Procedimiento de autorización de exploración e investigación de hidrocarburos.** Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, trasladando así la regulación establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para aquellas solicitudes de autorización de exploración e investigación de hidrocarburos. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto se podrían transferir al solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio

público, cuáles son los hidrocarburos, según el artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Procedimiento de declaración de utilidad pública de instalaciones gasistas concretas de competencia autonómica. Se regula un plazo de 6 meses, derivado del artículo 100 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, con silencio desestimatorio, para dictar y publicar la declaración de utilidad pública de instalaciones gasistas de competencia autonómica. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto se podrían trasladar al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, cual es la declaración de utilidad pública.

Procedimiento de autorización de explotación de instalaciones gasistas de competencia autonómica. Puesta en servicio. Se establece el plazo de un mes con silencio desestimatorio, trasladando así la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para la puesta en servicio de instalaciones gasistas de competencia autonómica. El silencio se configura como desestimatorio, por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la ordenación del suministro de gases combustibles.

Procedimiento de autorización de explotación definitiva de instalaciones eléctricas. Se establece el plazo de un mes, según la previsión del artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de puesta en marcha definitiva de una instalación de energía eléctrica. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, cual es la garantía del suministro de energía eléctrica.

Procedimiento de inscripción definitiva en el Registro Autonómico de instalaciones de producción de energía eléctrica. Se establece el plazo de un mes con silencio desestimatorio, trasladando la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para las solicitudes de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica. El silencio se configura como desestimatorio, por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la garantía del suministro de energía eléctrica, ante la posibilidad de incluir en el registro a instalaciones de producción que no reuniesen los requisitos legalmente establecidos.

- j) **Ganadería. Procedimiento de calificación de explotaciones para movimientos intracomunitarios de ovinos y caprinos en relación con la tembladera clásica.** Se establece un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, trasladando la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley

7/2013, de 21 de noviembre, para las solicitudes de calificación sanitaria de las explotaciones ganaderas en relación con la tembladera clásica en movimientos intracomunitarios de ganado ovino y caprino. El silencio tiene que ser desestimatorio por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el establecimiento de normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, según el artículo 1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Procedimiento de autorización de vacío sanitario por motivos epidemiológicos. Se establece un plazo de un mes, con silencio desestimatorio, trasladando así la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para las solicitudes de autorización de vacío sanitario en explotaciones ganaderas por motivos epidemiológicos. El silencio tiene que ser desestimatorio por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el establecimiento de normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, según el artículo 1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Procedimiento de autorización de establecimiento de confinamiento sanitario. Se establece un plazo de tres meses con silencio desestimatorio para aquellas solicitudes de autorización para constituirse como un establecimiento de confinamiento sanitario, según la previsión del artículo 95 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. El silencio tiene que ser desestimatorio por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el establecimiento de normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, según el artículo 1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Procedimiento de autorización de establecimientos, transportistas y usuarios específicos de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH). Se establece un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de manejo de subproductos animales no destinados al consumo humano. El silencio tiene que ser desestimatorio, por poder transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el establecimiento de normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal, además de poder causar daños al medio ambiente, su incorrecta gestión, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- k) **Gestión de personal.** En materia de gestión personal se regulan aquellos procedimientos administrativos con silencio administrativo desestimatorio, tanto de personal funcionario como de personal laboral, que no tienen una regulación específica, como la prevista en la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, que prevé los

efectos desestimatorios de determinados procedimientos regulados en dicha disposición adicional.

Procedimiento de autorización o modificación de teletrabajo de personal funcionario y laboral. Se regula un plazo de dos meses con silencio desestimatorio, traslado del previsto en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre, para la autorización de personal funcionario, para aquellas solicitudes de autorización o modificación de teletrabajo de personal funcionario y laboral. El silencio tiene que ser desestimatorio preceptivamente por cuanto podrían transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las condiciones de trabajo de los servicios públicos.

Procedimiento de autorización de prórroga de teletrabajo de personal funcionario y laboral. Se regula un plazo de un mes con silencio desestimatorio, traslado del previsto en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre para personal funcionario, para aquellas solicitudes de prórroga de la autorización para realizar teletrabajo de personal funcionario y laboral. El silencio tiene que ser desestimatorio preceptivamente por cuanto podrían transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las condiciones de trabajo de los servicios públicos.

Procedimiento de autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades públicas. Se regula un plazo de cuatro meses, de forma similar a la previsión de la normativa Estatal (3 meses, más 1 de prórroga, prevista en el artículo 5 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes), con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes que requieran la declaración de compatibilidad para realizar una segunda actividad pública fuera de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El silencio tiene que ser desestimatorio preceptivamente por cuanto podrían transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las condiciones de trabajo de los servicios públicos.

Procedimiento de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público de personal funcionario. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público de personal funcionario. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera.

Procedimiento de excedencia voluntaria por agrupación familiar de personal funcionario y personal laboral. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para las

solicitudes de declaración de excedencia voluntaria por agrupación familiar de personal funcionario o personal laboral. Se considera que el silencio tiene que ser igualmente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera y personal laboral fijo.

Procedimiento de excedencia voluntaria especial de personal funcionario de carrera y laboral fijo. Se regula un plazo de 1 mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para personal funcionario de carrera, para aquellas solicitudes de excedencia voluntaria especial de personal funcionario y laboral, derivadas de la aplicación del artículo 4 de la Ley 6/2012, de 2 de agosto, de acompañamiento de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantía de los Servicios Sociales Básicos de Castilla-La Mancha y el artículo 53.7 del VIII Convenio Colectivo de Personal Laboral. Se considera que el silencio tiene que ser igualmente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera y laboral fijo.

Procedimiento de excedencia forzosa de personal laboral. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de excedencia forzosa de personal laboral, prevista en el Convenio Colectivo de personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal laboral fijo.

Procedimiento de excedencia por incompatibilidad de personal laboral fijo. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de excedencia de personal laboral fijo, que se encuentren recogidas como por incompatibilidad en el Convenio Colectivo de personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal laboral fijo.

Procedimiento de situación de servicios especiales de personal funcionario. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de declaración de servicios especiales de personal funcionario. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera.

Procedimiento de declaración de prestación de servicios en otra Administración Pública por personal funcionario. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de declaración de la situación administrativa de servicios en otra Administración Pública de personal funcionario. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera.

Procedimiento de reconocimiento de grado personal de personal funcionario. Se regula un plazo de dos meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de reconocimiento de grado de personal funcionario, según la previsión del artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado. El silencio se configura como desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las retribuciones del personal empleado público.

Procedimiento de regularización de la antigüedad de personal funcionario y laboral. Se regula un plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de regularización de la antigüedad de personal funcionario y laboral. El silencio se configura como desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es la determinación de las retribuciones del personal empleado público.

Procedimiento de jubilación anticipada voluntaria de personal funcionario y laboral de régimen de la Seguridad Social. Se regula el plazo de un mes, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, para personal funcionario, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes, tanto de personal funcionario como de personal laboral, de jubilación anticipada voluntaria del régimen de la seguridad social. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de la Seguridad Social previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Procedimiento de jubilación especial de personal laboral a los 64 años. Se regula el plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de jubilación especial de personal laboral a los 64 años. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de la Seguridad Social.

Procedimiento de jubilación parcial de personal laboral. Se regula el plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de jubilación parcial de personal laboral. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de la Seguridad Social.

Procedimiento de jubilación voluntaria de clases pasivas del Estado. Se regula el plazo de dos meses, traslado de la previsión del Decreto 22/2015, de 30 de abril, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de jubilación voluntarias derivadas de la Ley de clases pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado). El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de Clases Pasivas del Estado.

Procedimiento de jubilación voluntaria anticipada de trabajadores laborales con discapacidad. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de jubilación voluntaria anticipada de trabajadores laborales con discapacidad, derivada de la aplicación del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de la Seguridad Social.

Procedimiento de jubilación voluntaria anticipada de personal laboral fijo en situación de jubilación parcial. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de jubilación voluntaria anticipada de personal laboral fijo que ya estuviere en situación de jubilación parcial, derivada de la previsión de la Disposición Adicional vigesimotercera del VIII Convenio Colectivo de Personal Laboral. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto podría transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el régimen público de la Seguridad Social.

- l) **Metrología. Procedimiento de designación y registro de organismo autorizado de verificación metrológica.** Se regula un plazo de seis meses, según la previsión del artículo 62.2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, con silencio desestimatorio. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, ante la posibilidad de transferir al solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el control metrológico del Estado, según el artículo 7 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre.

- m) **Minería. Procedimiento de concesión de derechos de investigación, exploración, aprovechamiento y explotación mineros.** En este procedimiento unitario se incluyen las diversas solicitudes de investigación, exploración, aprovechamiento y explotación de minas, derivadas de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas y sus reglamentos de desarrollo. Se trata de un procedimiento con un plazo de resolución y notificación de seis meses, con silencio desestimatorio, trasladando la regulación de varios procedimientos del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse a la persona solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, cuales son los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, según la previsión del artículo 2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio.

Procedimiento de autorización concentración de trabajos. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes, con varios derechos mineros de explotación vigentes sobre un mismo recurso, situados en una misma zona, que solicitan la concentración de trabajos en una o varias de sus concesiones. La Consejería de Desarrollo Sostenible justifica que el silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto la concentración de trabajos puede afectar al medio ambiente o requerir la actuación de la evaluación ambiental, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de otorgamiento de demasías mineras. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de demasías mineras. El silencio tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse a la persona solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, cuál sería el terreno sobrante no inscribible, que constituye la demasía minera, que igualmente constituye un yacimiento de origen natural.

Procedimiento de autorización de establecimientos de beneficio minero. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficios de recursos mineros. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder trasladarse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público, como son los yacimientos de origen natural y los demás recursos geológicos existentes en territorio nacional.

Procedimiento de autorización de cotos mineros. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de constitución de cotos mineros. El silencio tiene que ser desestimatorio, por poder transferirse a la persona o personas solicitantes facultades relativas al dominio público minero, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de prórroga de derechos mineros. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de prórroga de cualquier derecho minero. El silencio tiene que ser desestimatorio por

cuanto podría trasladarse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la continuación del aprovechamiento de bienes de dominio público, que constituyen los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, según la previsión del artículo 2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio.

Procedimiento de abandono de derechos mineros. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellos supuestos, donde los derechos mineros ya han caducado, y se solicita por la persona interesada la preceptiva autorización para el abandono de la explotación de la que derivan los citados derechos mineros caducados. El silencio tiene que ser desestimatorio, tanto por razones de interés general de seguridad pública, por cuanto el posible abandono de los derechos mineros, sin la realización de los preceptivos trabajos de seguridad sobre la explotación abandonada podría originar futuros daños sobre las personas y bienes, tanto por razones medioambientales, pues podría ocasionar igualmente daños sobre el medio ambiente.

Procedimiento de reclasificación de recursos minerales. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para todas aquellas solicitudes que requieran una reclasificación de los derechos minerales que tuvieran previamente asignados o concedidos. El silencio se configura igualmente como desestimatorio, pues podrían transferirse a la persona o personas solicitantes facultades relativas al dominio público minero, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de suspensión temporal, abandono definitivo o reapertura de labores mineras. Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de suspensión temporal, abandono definitivo y reapertura de labores de explotaciones mineras. El silencio tiene que ser desestimatorio, tanto por razones de interés general de seguridad pública, por las posibles afecciones a la seguridad de personas y bienes puede tener la ausencia de actividad de una explotación minera, tanto por razones medioambientales, pues podría ocasionar asimismo daños sobre el medio ambiente, tanto el abandono provisional o definitivo, como la reapertura de labores, sin las preceptivas precauciones o limitaciones ambientales legamente establecidas.

Procedimiento de autorización de transmisión de derechos mineros. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de transmisión de derechos mineros, tanto “inter vivos” como “mortis causa”. El silencio se configura como desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales y la protección del medio ambiente.

Procedimiento de aprobación de proyectos de alumbramiento de aguas subterráneas. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio,

para las solicitudes de aprobación de proyectos de alumbramiento de aguas subterráneas. El silencio tiene que ser desestimatorio, pues la actividad puede dañar el medio ambiente, según la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- n) **Patrimonio. Procedimiento de cesión gratuita de vehículos del Parque Móvil de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.** Se establece un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para todas aquellas solicitudes de cesión gratuita de un vehículo del Parque Móvil de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio por razones de interés general para una adecuada protección de los derechos de la Administración Pública y la buena fe de las transacciones comerciales, pues no resulta conveniente transferir un bien mueble patrimonial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin la previa verificación de la innecesaridad del vehículo y la firma del correspondiente acuerdo de cesión con la Administración Pública o entidad sin ánimo de lucro receptora, según el artículo 118 de la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el artículo del 27 del Decreto 73/2012, de ordenación del parque móvil de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- o) **Sanidad. Procedimiento de autorización de instalación de botiquín.** Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de instalación de un botiquín de farmacia, trasladando así la previsión del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, pues podrían transferirse al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, al tener, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las oficinas de farmacia la consideración de establecimientos sanitarios y estar sujetas a la planificación sanitaria de la Administración.

Procedimiento de autorización de actividades de donación-trasplante de órganos, tejidos y células en centros con internamiento. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la protección de la salud, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de instalación de centros y servicios sanitarios sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, Diálisis, Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear. Se establece un plazo de seis meses, de conformidad con la previsión establecida en el artículo 6.8 del Decreto 125/2022, de 7 de diciembre, de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha y de derogación y modificación de otros decretos en materia sanitaria, con silencio desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la asistencia

sanitaria pública, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de instalación de centros, servicios y establecimientos sanitarios sin internamiento. Igual que el procedimiento anterior, se establece un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría transferirse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la asistencia sanitaria pública.

Procedimiento de autorización de modificación de centros y servicios sanitarios sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, Diálisis, Radioterapia y Medicina Nuclear. Igual que los procedimientos anteriores, se establece un plazo de seis meses, con silencio administrativo desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la asistencia sanitaria pública.

Procedimiento de autorización de modificación de centros sanitarios con internamiento. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la asistencia sanitaria pública, de conformidad con la previsión del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de autorización de cierre de centros sanitarios con internamiento y de centros sin internamiento de Cirugía Mayor Ambulatoria, de Diálisis, de Radiodiagnóstico, de Radioterapia y de Medicina Nuclear. Se establece un plazo de seis meses, de conformidad con la previsión establecida en el artículo 6.8 del Decreto 125/2022, de 7 de diciembre, con silencio desestimatorio. El silencio administrativo se considera que tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de la salud pública y la salud de los consumidores, al requerirse un cierre programado y ordenado de los servicios sanitarios.

Procedimiento de autorización de traslado de oficinas de farmacia. Se establece un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, trasladando la previsión del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. Se considera que el silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para la preservación del derecho de la salud de los consumidores, el cual podría verse alterado por el traslado de oficinas de farmacia sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Procedimiento de autorización de exención del servicio de urgencia de oficina de farmacia. Se establece un plazo de tres meses con silencio desestimatorio. Se considera que el silencio tiene que ser desestimatorio, por

razones de interés general para la protección de la salud de los consumidores, pues la ausencia de prestación del servicio de urgencia en determinadas poblaciones sin una adecuada coordinación de prestación del servicio por otras farmacias limítrofes puede afectar muy negativamente a la prestación continuada del servicio farmacéutico en una determinada zona de salud.

Procedimiento de autorización de instalación centros sanitarios con internamiento. Se establece un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio. Se mantiene la previsión general del plazo de 6 meses, establecido en el artículo 6.8 del Decreto 125/2022, de 7 de diciembre, de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios en Castilla-La Mancha. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por cuanto podría trasladarse al solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es la asistencia sanitaria pública.

Procedimiento de autorización de funcionamiento de centros sanitarios con internamiento. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio. Se considera que el silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, al poder afectar a la salud pública y los derechos de la salud de los consumidores, el funcionamiento de los servicios sanitarios previamente autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

- p) **Servicios sociales. Procedimiento de ingreso de carácter indefinido en centros residenciales para personas mayores.** Se regula un plazo de 6 meses con silencio desestimatorio para las solicitudes de ingreso en centros residenciales para personas mayores, con traslado de la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según la previsión del artículo 1 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

Procedimiento de traslado de centro residencial para personas mayores. Se regula igualmente un plazo de 6 meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de traslado de centros residenciales para personas mayores, con traslado de la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de plaza para el servicio de estancias temporales en centros residenciales para personas mayores. Se regula igualmente un plazo de 6 meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de acceso a estancias

temporales en centros residenciales para personas mayores, con traslado de la previsión establecida en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de ingreso en centros de día para personas mayores. Se regula un plazo de 6 meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de ingreso en centros de día para personas mayores, con traslado de la previsión del Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de adecuación para el acogimiento familiar. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de acogimiento familiar realizadas por personas o familias. Se trata de un procedimiento de valoración de la adecuación de las personas solicitantes para optar al acogimiento familiar de personas menores. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, cuáles son las personas menores de edad.

Procedimiento de ingreso en centros de atención a personas con discapacidad física. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de ingreso de personas físicas en centros de atención, trasladándose así la previsión establecida en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de ingreso en centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de ingreso de personas con discapacidad intelectual en centros de atención, trasladándose así la previsión establecida en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de traslado voluntario de centros de atención a personas con discapacidad física. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de traslado entre centros de personas con discapacidad física, trasladándose así la previsión establecida en la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de alojamiento temporal en centros de atención a personas con discapacidad física. Se regula el plazo de un mes, establecido artículo 6.2 de la Orden de 29 de marzo de 2005, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes y adjudicación de plazas en los Centros de atención a personas con discapacidad física integrados en la Red Pública de Castilla-La Mancha, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de alojamientos temporales en centros de atención a personas con discapacidad. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de permuta de centros de atención a personas con discapacidad física. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de permuta en centros de atención a personas con discapacidad física. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para preservar la salud pública y proteger los derechos de los destinatarios de los servicios, cuáles son las personas con discapacidad física, y evitar posibles fraudes que se pudieran cometer en dichas permutas de plazas residenciales de atención a personas con discapacidad física.

Procedimiento de permuta de centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de permuta en centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para preservar la salud pública y proteger los derechos de los destinatarios de los servicios, cuáles son las personas con discapacidad intelectual, y evitar posibles fraudes que se pudieran cometer en dichas permutas de plazas residenciales de atención a personas con discapacidad intelectual.

Procedimiento de alojamiento temporal en centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Aunque el artículo 17 del Decreto 13/1999, de 16 de febrero, por el que se regula el procedimiento de acceso a Centros de atención

a personas con discapacidad psíquica, que regula el alojamiento temporal no establezca plazo alguno, al tratarse de un procedimiento de necesidad urgente, el plazo de resolución y notificación tiene que ser bastante exiguo. Así se regula el plazo de un mes con silencio desestimatorio. El silencio administrativo tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de asunción de la guarda de menores a solicitud de sus padres o tutores. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de asunción de guarda de menores realizadas por sus padres o tutores. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los destinatarios, que son las personas menores de edad.

Procedimiento de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en Castilla-La Mancha. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de título de Familia numerosa. Se regula un plazo de un mes, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de reconocimiento de familia numerosa. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de tarjeta de Estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida. Se regula un plazo de tres meses, con silencio desestimatorio, para la concesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida. La consejería de Bienestar Social justifica que el silencio tiene que ser desestimatorio al poder transferirse a la persona solicitante facultades relativas al servicio público, cual es el derecho universal a la protección social dentro del marco del Sistema Público de Servicios Sociales, según el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Procedimiento de traslado voluntario de centros de atención de personas con discapacidad intelectual. Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de traslado voluntario de centros de atención a personas con discapacidad intelectual. Se traslada así el plazo y el sentido desestimatorio previsto en el Anexo I A) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para preservar la salud pública y proteger los derechos de los destinatarios de los servicios, cuáles son las personas con discapacidad intelectual.

- q) **Telecomunicaciones. Procedimiento de concesión de licencia para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónica de explotación municipal. (Emisora municipal de FM).** Se regula un plazo de seis meses, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de las Entidades Locales para la concesión de una licencia para la prestación del servicio público de comunicación radiofónica. El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, cuáles son los ciudadanos de las entidades locales solicitantes.
- r) **Transportes. Procedimiento de homologación del curso de formación de conductores (CAP).** Se regula un plazo de tres meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de homologación del curso de formación de conductores (CAP). El silencio tiene que ser desestimatorio, por razones de interés general, por cuanto la posible homologación por silencio estimatorio podría poner en peligro la seguridad pública vial, y la seguridad y la salud de los demás automovilistas.

13.- Silencios administrativos desestimatorios con plazo superior a 6 meses del Anexo II.

- a) **Administración Local. Procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa en expedientes instruidos por Corporaciones Locales.** Se regula un plazo de nueve meses, con silencio desestimatorio, para las solicitudes de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expedientes de expropiación forzosa instruidos por las Corporaciones Locales, trasladando así la previsión legal del Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio se configura como desestimatorio, por razones de interés general para la protección del orden público y la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios, que genéricamente beneficiará la declaración de urgente ocupación de bienes y derechos para la defensa del interés público afectado.

Procedimiento de aprobación de escudo heráldico/bandera municipal. Se regula un plazo de nueve meses con silencio desestimatorio, para las solicitudes de tramitación de las Entidades Locales para la aprobación del escudo heráldico y/o bandera de su municipio, trasladando así la previsión legal del Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio se configura como desestimatorio,

por razones de interés general para la conservación del patrimonio histórico y artístico del municipio, que podría ocasionar su posible aprobación sin tener en cuenta todas las facetas y consideraciones realizadas durante la tramitación del procedimiento.

Procedimiento de deslinde de términos municipales. Se regula un plazo de nueve meses con silencio desestimatorio, en las solicitudes de deslindes de los términos municipales, según la previsión establecida en el Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto se puede transferir a la entidad solicitante facultades relativas al dominio público, cual puede ser territorio de otro término municipal, si no se realiza el deslinde adecuadamente, según los registros públicos y la prueba documental que se disponga al efecto, el informe del Instituto Geográfico Nacional y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

- b) **Conservación medioambiental. Procedimiento de permuta de montes demaniales.** Se regula un plazo de un año, con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes de permutas con montes demaniales de una Administración Pública. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto se podría transmitir a la persona solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público, cuáles son los montes demaniales.
- c) **Sanidad. Procedimiento de autorización de instalación de oficinas de farmacia.** Se regula un plazo de nueve meses, con silencio desestimatorio, para todas aquellas solicitudes que se presenten al concurso de méritos para las autorizaciones de instalación de nuevas oficinas de farmacia, según las previsiones del artículo 22 de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, trasladándose así la previsión establecida en el Anexo I B) de la Ley 7/2013, de 21 de noviembre. El silencio tiene que ser preceptivamente desestimatorio, por cuanto se podría transmitir a la persona solicitante o a terceros facultades relativas al servicio público, al tener, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las oficinas de farmacia la consideración de establecimientos sanitarios y estar sujetas a la planificación sanitaria de la Administración.
- d) **Urbanismo. Procedimiento de aprobación de proyectos de singular interés promovidos por personas o entidades privadas.** Se regula un plazo de un año con silencio desestimatorio, para aquellas solicitudes realizadas por personas o entidades privadas para la aprobación de proyectos con la consideración legal de singular interés, según las previsiones de la Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. El silencio se considera que debe tener efectos desestimatorios, por razones de interés general, para la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios considerados de singular interés, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la conservación del patrimonio histórico y artístico y en general los objetivos de la política social y

cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al tener los proyectos de singular interés como objeto la implantación de infraestructuras, construcciones o instalaciones de relevante interés social o económico en el ámbito regional.

II. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA.

Como una medida adicional de simplificación administrativa, en la sección segunda se incluyen una serie de modificaciones legales que pretenden suprimir aquellas autorizaciones administrativas que exceden de las establecidas en la legislación básica Estatal, o presentan una regulación más onerosa, en comparación con las normativas homónimas de otras Comunidades Autónomas.

De esta manera, se modifica el artículo 38 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, para simplificar el régimen de obtención de la licencia de pesca, suprimiendo la obligatoriedad de la acreditación documental de los requisitos para su ejercicio, incluyendo la licencia de pesca interautonómica. De esta manera se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 38 de la Ley.

A su vez, se modifican los siguientes artículos de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha:

- a) El artículo 27 se modifica en los apartados 4 a 6, suprimiendo el requisito de autorización para el nombramiento de farmacéutico regente, determinando sólo su procedencia en el supuesto de existencia de una única oficina de farmacia en el núcleo de población y no se procediese a su designación por los interesados, o habiéndola efectuado no se hubiere transmitido la oficina de farmacia, en cuyo caso se procederá a su nombramiento por la Administración. Se sigue así la estela de otras regulaciones, como la establecida en el artículo 17.3 de la Ley 13/2022, de 21 de diciembre, de ordenación y atención farmacéutica de la Comunidad de Madrid.
- b) El artículo 66.1, para suprimir la autorización de cierre de entidades de distribución de medicamentos de uso humano, por cuanto el Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano no requiere dicha autorización de cierre.
- c) El artículo 75, para suprimir la autorización de cierre para la dispensación de medicamentos veterinarios por entidades o agrupaciones ganaderas y establecimientos detallistas dispensadores de medicamentos veterinarios, por cuanto el artículo 20.4 del Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, no preceptúa la regulación de un procedimiento de autorización para el cierre de las entidades de dispensación de medicamentos veterinarios.

III. JUSTIFICACIONES EN MATERIA DE RACIONALIZACIÓN NORMATIVA.

Como continuación de la derogación normativa reglamentaria realizada por el Decreto de simplificación y racionalización normativa, se considera conveniente continuar derogando parcial o totalmente aquellas normas con rango de Ley que actualmente no cumplen su función primigenia o se superponen de manera desactualizada e inconexa con otras leyes posteriores.

- a) Derogación de la Derogación de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, y normativa parcial de desarrollo.

La Ley Estatal 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias supone que la normativa autonómica esté superada por una regulación posterior bastante diferente. Por ello, se deroga la normativa sobre Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

A su vez, también resulta procedente derogar la normativa parcial de desarrollo que representa el Decreto 135/1997, de 17 de septiembre, de desarrollo parcial, en materia de órganos de gobierno, de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

- b) Derogación de la Ley 10/2003, de 20 de marzo, de modulación de ayudas agrarias en Castilla-La Mancha.

La citada Ley se fundamenta en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), derogado expresamente por el posterior Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

- c) Derogación de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

Su objetivo era la creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha para gestionar la transferencia de los Parques Nacionales en territorio de Castilla-La Mancha. Mediante el Decreto 97/2010, de 1 de junio, se extingue el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha. Por lo anterior, resulta procedente derogar también la Ley 11/2007, de 29 de marzo, que formalmente se encuentra en vigor.

- d) Derogación parcial de la Ley 15/2011, de 15 de diciembre, de Emprendedores, Autónomos y Pymes.

Actualmente no se encuentra como activo el órgano establecido en el Título II de la Ley. En concreto el Título II en materia de simplificación administrativa crea los

“Puntos de Activación empresarial” (PAE). Dicha actividad se realiza principalmente actualmente a través de las Ventanillas Únicas Empresariales (VUE) y los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), sitios en las Cámaras de Comercio. Por ello se procede a la derogación del Título II de la Ley 15/2011, de 15 de diciembre.

La Directora General de Coordinación

DIANA ASIN
OLANO -
03905706F

Firmado digitalmente
por DIANA ASIN
OLANO - 03905706F
Fecha: 2026.07.28
10:44:51 +02'00'

Diana Asín Olano